

Recomendación: 28 / 2009

Expediente: CODHEY 124/2009

Quejoso: JLG.

Agraviados:

- JLM (Representante Común), MLGP, y
- La menor PFMG.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- Derecho al trato digno.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al :

- Procurador General de Justicia y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado.

Mérida, Yucatán, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 124/2009**, relativo a la queja iniciada por el ciudadano J L G, en agravio de J L M, M L G P y la menor P. F. M. G.; por hechos violatorios atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; así como los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El quince de marzo del año en curso, compareció el ciudadano J L G, en la que expresó lo siguiente: *“... que el día trece de marzo del presente año fueron detenidos sus padres señores J L M y M L G P, a las diecisiete horas, en el predio ya mencionado, por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado de una orden de cateo por denuncia interpuesta por Y L M G (o) Y L M G, por Secuestro y Privación Ilegal de la Libertad, en contra del compareciente y de sus padres, ya que se encuentran en proceso de otorgamiento de la tutela y patria potestad de la menor P. F. M. G, hija del compareciente y la señora M G, siendo que se les entregó a los padres del compareciente con fecha tres de febrero del presente año, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, la custodia de la citada menor, y toda vez que la menor se encontraba en la casa del compareciente se presentaron los agentes y, sin orden de aprehensión de por medio, procedieron a detener a los señores L M y G P, poniéndolos a disposición del Ministerio Público en donde se negaron en todo momento a aceptar dicha constancia de custodia emitida por la mencionada autoridad del Estado de Quintana Roo, y entregando a la menor a la madre de la menor (sic), y no a disposición de autoridad competente, por estar en procedimiento de custodia, por lo que el día de hoy fueron consignados a Juzgados, asignándoles el número de causa penal 108/8º/2009, por lo que solicita la intervención de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, por haber procedido la Procuraduría General de Justicia, por conducto del Subprocurador Lic. Rafael Acosta Solís, con dolo y en contra de los padres del compareciente...”*

SEGUNDO.- El diecisiete de marzo de dos mil nueve, personal de esta Comisión se constituyó en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, a fin de entrevistar a los agraviados J L M y M L G P, siendo que **el primero de los nombrados** en relación a los hechos manifestó: *“... que el día trece de marzo, siendo aproximadamente las cuatro cuarenta de la tarde, agentes de la Procuraduría General de Justicia irrumpieron en su domicilio, y de forma violenta detuvieron al de la voz y a la señora M L G P, toda vez que existe un litigio de paternidad en proceso promovido por el C. J L G en contra de la C. Y L M G (o) Y L M G, y siendo que el tres de febrero les fue entregada a los señores L M y G P, el DIF de la Ciudad de Chetumal, la custodia provisional en tanto se lleve a cabo el procedimiento litigioso en cuanto a la paternidad de la menor, documento que no les fue permitido exhibir para efectos de comprobar la custodia temporal de la menor P.M.G de cuatro años, la cual fue entregada a la C. M G y no al DIF del Estado de Yucatán, por lo que desea ratificarse de la presente gestión ya que a la menor no le están dando los cuidados de familia y psicológicos que debería, ya que la madre de la menor se droga y deja a sus hijos sin el cuidado de menor adecuados, por lo que piden de igual forma que se investigue al DIF del Estado, ya que debería de intervenir para que se solucione esta problemática, sin dejar de mencionar las faltas de aplicación de justicia, así como el uso de las influencias de la C. M G, se vale para perjudicar a los entrevistados, siendo todo lo que desean manifestar; se toma la fe de lesiones, siendo nulas por lo que no imprimen placas fotográficas; agregan que nunca hubo orden de cateo, así como ordenes de aprehensión para efectos de detención...”*

TERCERO.- El diecinueve de marzo del actual, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica al Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, de la cual se tuvo conocimiento de que los agraviados J L M y M L G P, habían obtenido su libertad, en virtud de falta de elementos para procesar, en la causa penal 108/2009, que se les instruyó en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

CUARTO.- Oficio PGJ/DJ/D.H/384/09, de treinta de marzo del año que transcurre, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual en vía de colaboración, rindió su informe correspondiente, anexando el diverso P.G.J./D.P.J./D.H./107/2009, de veintisiete del citado mes y año, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en el que aparece, en lo conducente: “... 1.- *En el caso que nos ocupa, ningún elemento policíaco de la Corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos de J L M, de M L G P, ni de ninguna otra persona.* 2.- *Con fecha viernes 13, del mes y año en curso, de las 17:40 a las 18:00 horas, los ciudadanos M R V L, W H P y M M Q, el primero Jefe de Grupo, el segundo y tercero agentes, los tres de la Policía Judicial del Estado a mi cargo, intervinieron en apoyo de la autoridad ministerial de la Agencia Sexta, en la ejecución de una orden de cateo dictada por el abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el predio 290, de la calle 19-D, por 32, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de ésta y, en su caso, entregársela a quien legalmente tenga ese derecho.* 3.- *Tengo conocimiento que la orden de cateo fue remitida por dicho Órgano Jurisdiccional a la licenciada Yasmín Yamile Polanco Uribe, agente Investigadora del Ministerio Público, titular de la agencia sexta, por medio del oficio 1458, de fecha 13 de marzo de 2009.* 4.- *La intervención de los elementos policíacos referidos fue en su carácter de auxiliares de la autoridad ministerial, a fin de brindarle seguridad a ésta durante el desahogo de la diligencia de cateo, y toda vez que en cumplimiento de las reglas dispuestas por el Código de Procedimientos en Materia Penal, las representantes del Órgano Investigador, previamente identificadas como Ministerio Público ante las únicas dos personas adultas que se encontraron en el predio cateado, que resultan ser los ahora quejosos J L M y M L G P, a quienes les mostraron y leyeron la orden judicial de cateo, mismas personas que tenían en su poder a dicha menor, al solicitarles que nombraran a dos testigos para el desahogo de la diligencia y negarse éstos a hacerlo, dicha autoridad ministerial llamó como testigos a los servidores públicos Wilberth Herrera Pacheco y Manuel Martín Quintal.* 5.- *Por último, le informo que toda vez que al momento de la ejecución de la orden de cateo para la localización y recuperación de la menor P. F. M. G, lo que finalmente se logró, ésta se encontraba en poder de los ahora quejosos, quienes no sólo la tenían retenido en el interior del predio cateado, sino que al serles requerida la menor por el Ministerio Público, ambos adultos ahora inconformes se negaron a entregarla a la autoridad ministerial, por lo que al estarse desplegando en esos momentos flagrantemente acciones u omisiones posiblemente delictuosas por parte de L M y G P, se procedió a la detención de ambos, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenidos para los fines legales correspondientes.* 6.- *En ese orden de ideas, es por lo que le informo que la intervención de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la ejecución de la orden de cateo dictada por el juez Penal mencionado, misma que los ahora quejosos califican de ilegal, fue*

estrictamente dentro del marco y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; dichos elementos policíacos apoyaron a la autoridad ministerial en el cumplimiento a lo ordenado por el juez Quinto Penal, sin causar más molestias que las necesarias y detuvieron el flagrante delito a los ahora quejosos J L M y M L G P, contra quienes según tengo conocimiento, en términos de la ley, el Ministerio Público ejerció acción penal ante la autoridad judicial competente por la comisión de hechos posiblemente delictuosos...”

QUINTO.- El ocho de abril de dos mil nueve, comparecieron ante este Organismo los ciudadanos J L M y M L G P, en la que expresaron lo siguiente: “... comparecen... a efecto de ampliar su queja, en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, específicamente en contra del Procurador General de Justicia del Estado, abogado José Pacheco Guzmán, licenciados Rafael Acosta Solís, Subprocurador y Friedman Peniche, Director de Averiguaciones Previas y los Agentes Investigadores del Ministerio Público de nombres Raúl Correa Peniche, Anastasia Castillo Tiburcio y Yazmín Yamile Polanco Uribe, del chofer del licenciado Acosta Solís, cuyo nombre ignora de la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Secretario Investigador, y de aproximadamente diez agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron su detención, así como de la licenciada Celia Rivas Rodríguez, Procuradora; del licenciado Juan José Galicia López, Coordinador Jurídico, de dos trabajadoras sociales, cuyos nombres ignoran, pero saben que todos son funcionarios públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en virtud de que el día trece de marzo fueron detenidos por elementos judiciales en el interior de su domicilio, sin que se les permitiera leer la supuesta orden de cateo emitida por el juez Quinto de lo Penal, ya que los judiciales solamente le mostraron unos documentos, pero no dejaron que los leyeran; que cuando los comparecientes les dijeron que la custodia de la menor P. F. M. G., les fue otorgada legalmente por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, solamente les gritaban que “era falso”, que la señora M L estaba en su recámara con la menor porque se estaban cambiando para ir al parque cuando escuchó que gritaron “Traemos una orden de cateo”, se encerró en el cuarto y unos momentos después su esposo abrió la puerta del cuarto con su llave y fue cuando vio que habían personas vestidas de civiles con armas, personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, porque tenían gafetes, quienes le exigieron que les entregue a la niña, quien en esos momentos se encontraba muy asustada y aferrada a su abuela, que cuando fueron detenidos no dejaron que hicieran ninguna llamada, que contra su voluntad se acercó a un vecino a quien le dejó las llaves de su casa y de su automóvil. Asimismo, manifestaron que a pesar de que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor les dijo que a la menor la iban a presentar “al DIF” para una valoración, aseguran que nunca fue remitida a dicho lugar, sino que se le entregó a su madre Yina Munguía, por lo cual se inconforman en contra de estos funcionarios públicos, quienes por la amistad que tienen con la denunciante Y L M G se prestan a este tipo de actitudes corruptas, al integrar indebidamente el expediente de averiguación previa número 146/2009, de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público, ya que los comparecientes aseguran que nunca fueron citados a declarar, a pesar de que a finales del mes de enero del presente año, el agente judicial Juan Carlos Argüelles se apersonó a su domicilio a interrogarlos en relación a los hechos, siendo el caso que el día diez de marzo del presente año, el señor J M, su esposa M L G P y su hijo J L G presentaron sendos memoriales ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría para solicitar que se

les fije fecha y hora para que rindan su declaración ministerial, pero hasta la presente fecha no recibieron respuesta alguna, por lo cual exhiben copia simple de dicho documento para que obre en autos, asegurando que posteriormente se cercioraron que en el referido expediente dice que “el citatorio se les dejó en la puerta de la casa”, aclarando que existe una tortillería en el mismo predio y nunca nadie se presentó a notificar el referido citatorio como falsamente lo asientan en autos del expediente, es más a las dos horas que se presentó el referido memorial se levantó la constancia de que no se encontraba persona alguna en el predio por la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, secretario investigador, a las 16:10, dieciséis horas con diez minutos, lo que les causa extrañeza, ya que se trabajó demasiado rápido solamente para perjudicarlos, porque en realidad nunca nadie acudió a llevar la referida notificación, ya que todos los días a esa hora se encuentran los comparecientes en su domicilio porque es la hora que almuerzan normalmente. Asimismo, solicita que se protejan los derechos de la menor P. F. M. G., quien actualmente se encuentra con su madre, quien en contubernio con estas autoridades les quitaron a la niña, a quien la Procuraduría del Estado de Quintana Roo les entregó legalmente, además que no han hecho un buen trabajo social ya que no han investigado cuál es la conducta de la señora Y L M G alias G L M G, quien incluso ha intentado suicidarse y le ha tomado fotos desnuda a la menor, siendo el caso que una de sus parejas sentimentales de dicha señora ha denunciado por abandono de la menor P., y su hermano menor y porque intentó suicidarse a pocos días de dar a luz cortándose las venas, agregando que dichas fotografías obran en el expediente que se tramita ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, motivo por el que consideran que la menor corre peligro estando a su cuidado, por lo cual hacen responsables de lo que le pueda suceder a todos los funcionarios públicos que participaron en la integración del expediente de Averiguación Previa número 146/2009, de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los actos del juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se les orienta a efecto de que acudan al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ser la autoridad competente para recepcionar las inconformidades en contra de los Jueces del Estado de Yucatán, así como para que acudan a la Contraloría General del Estado para inconformarse en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado...” De los documentos que anexó, destacan:

- a) Escritos de tres de marzo del año que transcurre, suscritos por J L M, M L G P y J L G, dirigidos al agente investigador de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, a través de los cuales le solicitaban fecha y hora para que rindieran sus declaraciones ministeriales, en la averiguación previa 146/2009.
- b) Oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No.1528.2008, de catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, y dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Yucatán, mismo que en su parte conducente dice: “... En esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se encuentra radicado el expediente número 2106/2005, relativo a conflictos de carácter familiar que son de nuestra competencia y a nombre de la señora Y L M G y su menor hija P. F. M. G., en el que tenemos conocimiento que en la Procuraduría General de Justicia que Usted dirige, se encuentran abiertas dos indagatorias en contra de Y L M G, por lo que le

solicitamos, si no existe impedimento legal para ello, nos informe si se ha realizado alguna acción para separar a la menor P. F. M. G., de su madre o si se encuentra ingresada en algún albergue de esta o de otra ciudad, así como los datos del lugar donde se encontrare a resguardo dicha menor. Lo anterior para que esta Procuraduría realice las acciones tendientes a salvaguardar los intereses de la niña P. F. M. G., pues estamos legalmente obligados a intervenir para que no se obstruya su normal desarrollo psíquico, intelectual y físico, observando en todo momento el interés superior del menor...”

- c) Oficio 455/2008, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Julián Lara Maldonado, delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Cancún, Quintana Roo, dirigido a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, que en lo conducente aparece: “... *En contestación a su atento oficio marcado con el número DIF/PRODEMEFA/ADM.Nº. 1985.2008, en el cual solicitan información del ingreso de la menor P. F. M. G; tengo a bien manifestarle que en fecha dieciséis de febrero del año en curso fue remitida la menor P. F. M. G., a la casa de Asistencia Temporal, dependiente de esta Procuraduría, mediante oficio marcado con el número de oficio CAN-FEDS-019/2008, de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su normal desarrollo y Contra la Moral Pública, para el efecto de salvaguardar su integridad física y emocional, relacionada con la Averiguación Previa 397/22ª/2007, en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. No omito manifestar que dicha menor continúa ingresada en la casa de asistencia temporal...”*
- d) Oficio DIF/PRODEMEFA/Nº2470.2008., de veintiocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, dirigido al Procurador de la Defensa del Menor en Cancún, Quintana Roo, en el que se observa: “... *Derivado de que en esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se encuentra radicado el expediente 2106/2005, relativo a conflictos de carácter familiar que son de nuestra competencia y a nombre de la señora Y L M G y su menor hija P. F. M. G., me permito solicitarle de la manera mas atenta que en caso de que la menor se encuentre en el albergue DIF de esta Ciudad, y de **NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO** sea trasladada dicha menor al albergue DIF, YUCATÁN, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán. En caso de que se cumplan estos dos supuestos y de que la respuesta a esta solicitud sea de manera afirmativa, le solicito nos coordinemos a afecto de que el traslado se realice con toda la seguridad que el caso amerita. Si de conformidad con la situación legal de la menor su traslado no fuera posible, le solicito de la manera más atenta nos informe los motivos que dan origen a dicha negativa. Lo anterior a efecto de que esta Procuraduría realice las acciones tendientes a salvaguardar los intereses de la niña P. F. M. G., pues estamos legalmente obligados a intervenir para que no se obstruya su normal desarrollo psíquico, intelectual y físico, observando en todo momento el interés superior de la menor...”*

e) Oficio DIF/PRODEMEF/ADM. No.1529.2008, de once de abril de dos mil ocho, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de esta ciudad, en el que se observa: “... *En esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se encuentra radicado el expediente numero 2106/2005, relativo a conflictos de carácter familiar que son de nuestra competencia y a nombre de la señora Y L M G y su menor hija P. F. M. G., en el que tenemos conocimiento que en la Fiscalía Especializada, a su cargo, se encuentra abierta una indagatoria en contra de Y L M G, por lo que le solicitamos, si no existe impedimento legal para ello, nos informe si se ha realizado alguna acción para separar a la menor P. F. M. G., de su madre o si se encuentra ingresada en algún albergue de esta o de otra ciudad, y los datos del lugar donde se encontrare a resguardo la menor. Lo anterior para que esta Procuraduría realice las acciones tendientes a salvaguardar los intereses de la niña P. F. M. G., pues estamos legalmente obligados a intervenir para que no se obstruya su normal desarrollo psíquico, intelectual y físico, observando en todo momento el interés superior del menor...*”

EVIDENCIAS

De estas destacan:

1. Comparecencia de queja del ciudadano J L , **el quince de marzo de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **el diecisiete de marzo del actual**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión, **el diecinueve de marzo del actual**, al Departamento Jurídico del Centro de Readaptación social de esta Ciudad, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
4. Informe rendido vía colaboración por el Procurador General de Justicia del Estado, a través del oficio PGJ/DJ/D.H/384/09, **de treinta de marzo de dos mil nueve**, cuyo contenido también se encuentra transcrito en el apartado de hechos.
5. Ampliación de queja interpuestas por J L M y M L G P **el ocho de abril de dos mil nueve**, que de igual manera han sido transcritas en el apartado que precede.
6. Copia certificada de la averiguación previa 146/6a/2009, remitidas vía colaboración, mediante oficio 1998, por el juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 108/2009, **de uno de abril de dos mil nueve**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Denuncia y/o querrela interpuesta ante el Órgano Investigador de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, por la ciudadana Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G, **el veintitrés de enero del año que transcurre**, señalando en lo conducente: “... que es madre de la menor P. F. M. G., quien en la actualidad cuenta con cuatro años de edad y es nacida en esta Ciudad, tal y como lo acreditará más adelante. Siendo el caso, que a mediados del mes de noviembre del año próximo pasado, el señor J L G, quien estaba acompañado de su padre J L M acudieron al domicilio de la declarante y, aprovechando que la compareciente se encontraba ausente de la Ciudad y que la niña estaba al cuidado de un familiar de la declarante, se llevaron a la menor, y actualmente hasta la fecha la retienen y sabe que se encuentra en predio de esta Ciudad (sic), por el rumbo de la colonia Chuburná dónde físicamente la retienen por los inculcados y la señora M L P de L. En mérito de lo anterior la compareciente manifiesta es su voluntad interponer su formal denuncia y/o querrela en contra de los citados J L G, J L M y la señora M L P de L, por hechos posiblemente delictuosos y pide a esta autoridad proceda conforme a derecho corresponda...”
- Informe rendido por el agente judicial Juan Carlos Argüelles Flores, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, en el que comisionado a la investigación de la averiguación previa 146/6ª/2009, en lo conducente aparece: “...Iniciando con las investigaciones me constituí al predio de la ahora denunciante, la C. **G L M G**,... lugar donde me entrevisté previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado a una persona de sexo femenino, misma que dijo llamarse **B B**, y funge como secretaria de dicho lugar, el cual es un despacho jurídico, la cual al cuestionarla con relación a los hechos que se investigan ésta me manifestó que no tiene conocimiento que algún abogado haya interpuesto alguna denuncia, manifestando que el nombre de la ahora denunciante nunca lo había escuchado hasta el día de la entrevista, siendo todo lo que me manifestó. Seguidamente al consultar en la (UMIP) Unidad Modelo de investigación Policial, localicé el predio de los presuntos inculcados C. **J L G, J L M y M L P DE L**,... lugar donde al constituirme entrevisté previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **J L M**, el cual al enterarlo del motivo de mi visita éste me manifestó que es falso lo que se denuncia ya que a la referida menor P. F. M. G, de 4 cuatro años de edad, está en poder de la ahora denunciante, ya que el año pasado 2008 dos mil ocho, en el mes de septiembre aproximadamente, la ahora denunciante fue aprehendida por migración en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y al ir por la menor el entrevistado, ya que es abuelo paterno, en compañía de su hijo y de su señora esposa, respectivamente, antes mencionados vieron a la referida menor, pero al solucionar el problema dicha denunciante se apoderó de su referida nieta y se fueron a vivir supuestamente a la ciudad de Campeche, ignorando la dirección exacta,...”

- Copias certificadas del expediente 1779/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad de la menor P.F.M.G, promovido por J L G, en contra de Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G.
- Acuerdo Procedimental **de fecha diez de marzo de dos mil nueve**, dictado dentro de la averiguación previa 146/2009, por la autoridad Ministerial del Fuero Común de la agencia sexta, que en lo conducente se puede leer: *“... Atento el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa marcada con el número 146/6ª/2009, que se instruye en esta Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, y en especial atención a los memoriales suscritos por los ciudadanos J L G, J L M y M L G P, todos de fecha 03 tres de marzo del año en curso y presentados ante la oficialía de partes de esta Procuraduría, en fecha 10 diez de marzo del año 2009 dos mil nueve, mismos escritos en los que solicitan solicitando (sic) se les fije fecha y hora para rendir sus declaraciones ministeriales en la indagatoria número 146/6ª/2009, y toda vez que a juicio de esta autoridad no es necesario que los que solicitan se ratifiquen del contenido de sus escritos y de sus firmas... En mérito de lo anterior sin necesidad de la ratificación de sus promoventes, es procedente acceder a las peticiones solicitadas por los ciudadanos J L G, J L M y M L G P, fijándoseles al ciudadano J L G el día 11 once de marzo del 2009, a las 09:00 nueve horas; al ciudadano J L M el día 11 once de marzo del 2009, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, y a la ciudadana M L G P, el día 11 once de marzo del año 2009, a las 12:00 horas, para que comparezcan ante esta autoridad a fin de emitir sus declaraciones ministeriales, para lo cual serán enterados de los hechos que se les imputan, a fin de que en términos de ley declaren lo que a su derecho convenga, debiendo presentar documento oficial con fotografía, y en virtud de que sus comparecencias serán en carácter de indiciados deberán presentar identificación oficial con fotografía, y presentar defensor particular que los patrocine o asesore en relación a este asunto o, persona de su confianza que los asistan en dicha diligencia, en la inteligencia que en caso de no ser así se les nombrará al de oficio para que los asistan...”*
- Acuerdo **de doce de marzo del año en curso**, dictado por un Agente del Ministerio Público del fuero común en el que se determinó que por cuanto existía una fuerte presunción de que los ciudadanos J L G, J L M y M L P de L, tuvieron retenida a la menor P.F.M.G., y a fin de salvaguardar su integridad física y psicofisiológica (sic), se ordenaba al juez en turno, una orden de cateo en el predio número doscientos noventa, de la calle diecinueve letra “D”, por treinta y dos, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, de esta Ciudad, a fin de localizar y de ser posible recuperar a la citada menor, y en su caso, entregársela a quien legalmente tuviera ese derecho.
- Oficio 1458, **de fecha trece de marzo del actual**, suscrito por el juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido a la licenciada Yazmín Yamile Polanco Uribe, agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual le

remitió copia debidamente legalizada de la resolución en la que decretó orden de cateo, que en su parte conducente señala: “...**PRIMERO.- Se decreta ORDEN DE CATEO en el interior del predio marcado con el número 290 DOSCIENTOS NOVENTA, DE LA CALLE 19 “D” DIECINUEVE LETRA “D”, POR 32 TREINTA Y DOS, DEL FRACCIONAMIENTO “TULIAS DE CHUBURNÁ”, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; para la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, y en su caso entregársela a quien legalmente tenga ese derecho; debiéndose levantar un acta circunstanciada de dicha diligencia y remitirla a esta autoridad para constancia del hecho...**”

- Acta circunstanciada de la diligencia ministerial de Cateo, efectuada **el trece el trece de marzo del presente año**, en el predio número doscientos noventa, de la calle diecinueve letra “D”, por treinta y dos, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, de esta Ciudad, en la que se advierte en lo conducente: “... *siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, la ciudadana licenciada en derecho Yazmin Yamile Polanco Uribe, Agente Investigadora del Ministerio Público, titular de la Agencia Sexta, acompañada de su Secretaria Investigadora con quien actúa y da fe, respectivamente, adscritos a la Dirección de Averiguación Previas del Estado, apoyados por el perito fotógrafo de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Ciudadano MANUEL RODOLFO VALIÑO LÓPEZ, Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, y de los ciudadanos W H P, M M QI, agentes de dicha Corporación Policiaca, así como de la trabajadora social T E B y el licenciado G A P M, adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se constituyeron al predio marcado con el número 290 doscientos noventa, de la calle 19-D diecinueve letra D, por 32 treinta y dos, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, de esta ciudad, a fin de llevar al cabo la diligencia ministerial de cateo obsequiada por el Abogado José Andrés Vázquez Juan, juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio de la orden de cateo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, remitida en copia certificada por medio del oficio número 1458/2007, de la propia fecha, misma diligencia de cateo que tendrá por objeto el de la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., a fin de salvaguarda de su integridad física y psicológica, y en su caso entregársela a quien legalmente tenga ese derecho. Seguidamente, la autoridad ministerial que actúa, solicita al perito fotógrafo que durante el desahogo de la diligencia ministerial en la cual se actúa, se sirva imprimir las placas fotográficas correspondientes, manifestando éste quedar enterado; guardadas las formalidades legales y previamente cumplidos con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, esta autoridad ministerial, debidamente constituida, da fe de tener a la vista el predio que se busca, el cual es de una pieza y no cuenta con reja, apreciándose que parte de él se encuentra en construcción y al llamar a la puerta, por la ventana una persona quien dijo llamarse J L M nos atiende desde la ventana que se encuentra a un costado de la puerta, quien*

debidamente enterado del motivo de las diligencias primeramente se niega a abrir la puerta, por lo que a instancia de esta autoridad que colabora para llevarla a cabo, éste accede y abre la puerta, por lo que se le hace de su conocimiento que puede proponer a dos testigos en la diligencia, a lo que dijo que no, por lo que esta autoridad nombra en este acto a los ciudadanos W H P y M M Q, quienes se encuentran presentes, seguidamente se procede a realizar el cateo, siendo que la pieza de adelante consta de sala y comedor, asimismo se da fe que hay dos habitaciones, siendo que una de ellas se encuentra cerrada con seguro, por lo que al solicitarle al señor J L G, éste se niega y refiere que allí se encuentra su esposa M L y su nieta P. F. M. G, pero después de solicitarle en repetidas ocasiones que la abra, es que accede, y una vez que esta Autoridad accesa a dicha habitación, se da fe que en la misma se encuentra una persona del sexo femenino quien dijo llamarse correctamente M L G P y no M L P de L, siendo que en la misma habitación se encontró a una menor a quien M L señala como P. F. M. G., misma niña a quien se le pregunta su nombre y dijo llamarse P., y como la señora M L a quien se le enteró del motivo de la diligencia, ésta se negó a entregar a la niña, por lo que **se le hizo del conocimiento que a pesar de oponer resistencia tanto ella como su esposo para entregarla, tenían que hacerlo, y es que con apoyo a la trabajadora social del DIF, es que se procede a la recuperación de la menor P. F. M. G, a quien éstos tenían privada de su libertad y se le traslada al local que ocupa la agencia Sexta del Ministerio Público, previo examen médico que sea practicado en su persona, en tanto sea entregada a quien legalmente tenga ese derecho. Asimismo elementos de la Policía Judicial del Estado trasladan a los ciudadanos J L M y M L G P, hasta el área de seguridad de dicha corporación, quienes opusieron resistencia al momento de estar llevando a la menor;** y que habiéndose dado cumplimiento a la orden de cateo que motivó la diligencia ministerial, siendo ya las 18:00 dieciocho horas del día de hoy , se da por terminada la diligencia, levantándose la presente acta circunstanciada, la cual firma la autoridad del conocimiento, así como los testigos nombrados en la misma, para debida constancia...”

- Denuncia - informe, **de trece de marzo del año que transcurre**, suscrito por el agente de la Policía Judicial Rogelio Rodrigo Marrufo Estrada, en la que, en lo conducente expuso: “...Siendo las 17:40 horas del día viernes 13 de marzo del año en curso, la ciudadana licenciada en derecho YAZMÍN YAMILE POLANCO URIBE titular de la agencia sexta solicitó apoyo a la Comandancia ROCA, por lo que los ciudadanos ROGELIO MARRUFO ESTRADA, WILBERTH ADRIAN HERRERA PACHECO y MANUEL JESÚS MARTÍN QUINTAL, agentes de la Policía Judicial del Estado, es el caso que se fue informado que había una orden de cateo en el predio número 290, de la calle 19-D, por 32, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná” de esta Ciudad, misma diligencia que tenía por objeto la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, y en su caso entregarla a quien legalmente corresponda; seguidamente al apersonarme a la

dirección arriba señalada pude percatarme que es un predio de una sola pieza, sin reja alguna, pudiendo apreciar que parte del predio se encuentra en construcción, por lo que al hablar en la puerta en repetidas ocasiones hasta que se atendió por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J L M desde una ventana la cual se ubica en un costado de la puerta principal, a quien misma persona al ser debidamente enterado de las diligencias se negó a abrir la puerta, por lo que a insistencia para que colabore éste accede y abre la puerta, por lo que se procede a realizar la diligencia de cateo, siendo que la pieza de adelante consta de sala y comedor; asimismo al dirigirme a la parte trasera de la casa pude percatarme de dos habitaciones, siendo que en una de ellas se encontraba abierta y la otra cerrada y con seguro, por lo que al solicitar al C. J L M que abriera la puerta, éste se niega y únicamente manifiesta que en ese cuarto se encuentra su esposa de nombre M L G P y su nieta P. F. M. G., después de solicitar en repetidas ocasiones que abra la puerta éste accede, y una vez que se accesa a dicha habitación se puede percatar de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M L G P DE L y en la misma habitación se encontraba una menor a quien M L G P señaló como P. F. M. G., misma niña quien se le preguntó su nombre y dijo llamarse P., y al enterar a la señora M L G P de la diligencia ésta se negó a entregar a la menor juntamente con el señor J L M, y al manifestarles en repetidas ocasiones del delito que incurrían éstos, se negaron por lo que con apoyo de los ciudadanos licenciados T E B y G A P M quienes pertenecen a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (DIF); es que se procede a la recuperación de la menor P. F. M. G., seguidamente siendo alrededor de las 18:00 horas, al estar trasladando a la menor P. F. M. G., los señores J L M y M L G P oponen resistencia no permitiendo a la autoridad correspondiente que saquen a la menor del predio, por lo que el suscrito y los agentes WILBERTH ADRIAN HERRERA PACHECO Y MANUEL JESÚS MARTÍN QUINTAL proceden a detener a ambas personas, son llevadas hasta la patrulla siendo esta una DODGE RAM 4 x 4, de color gris y con placas de circulación YN-79609, y posteriormente trasladadas al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado. Asimismo, hago de su conocimiento que los ciudadanos J L M y M L G P DE L se encuentran en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, para los fines legales que correspondan...”

- Acuerdo dictado por la Lic. Yazmín Yamile Polanco Uribe, Agente Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, **el trece de marzo del actual**, en el cual aparece que siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos de esa propia fecha, se decretó la **retención** de los ciudadanos J L M y M L G P, como probables responsables en la comisión de probables hechos delictuosos.
- Declaración de la menor P. F. M. G., emitida en la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el trece de marzo del actual, acompañada de los ciudadanos G A P M y T E B, representantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

- Oficio sin número, **de trece de marzo del año que transcurre**, suscrito por la agente Investigador del Ministerio Público de la agencia sexta, dirigido al Director del Servicio Médico Forense, mediante el cual le solicita que le sea tomada una muestra a la menor P.F.M.G., para posteriormente realizarle la prueba de ADN, para la debida integración de la indagatoria 146/2009.
- Nueva comparecencia de la ciudadana Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G, ante la agente Investigador del Ministerio Público de la agencia sexta, **el trece de marzo del actual**, en la que solicitó y le fue entregada la menor P.F.M.G., en presencia de los representantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, licenciado G A P M y la Trabajadora Social T E B; asimismo, se advierte que manifestó: “... que la privación ilegal de mi hija por parte de los señores J L G, J L M y M L G P, me causan un gran perjuicio, tanto a mi como a mi hija, ya que estas personas privaron de la libertad a mi hija desde el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, y ellos a sabiendas de que tenían a la menor de desde esa fecha, el citado J L G, firmó un escrito pidiéndole a la juez Cuarto de lo Familiar que yo presentara a la niña ante ese juzgado para que se practicara la prueba de ADN, entre este último nombrado y mi hija P. F. M. G., y ante esa petición le manifesté a la juez de lo Familiar por escrito que yo no tenía a la niña y que las personas que la tenían eran los antes citados J L G, J L M y M L G P, siendo que el día de la audiencia de la prueba de ADN, el señor L G y el señor L M, este último ostentándose como asesor del primero nombrado, pidieron a la juez que se diera la presunción de paternidad, a lo cual accedido la juez Cuarto de lo Familiar; con este engaño las personas antes citadas obtuvieron un beneficio en perjuicio de mi hija y mío, pues no causaron un daño al conseguir una sentencia de paternidad favorable, sin ser el señor J L G el padre biológico de mi hija P. F. M. G. Quiero mencionar que el día de hoy interpusé el recurso de apelación en contra de esa ilegal sentencia, lo cual acredito exhibiendo en este acto el escrito sellado y firmado por la oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado, para que obre en autos. Seguidamente, esta autoridad solicita la colaboración de la compareciente, a efectos de que peritos químicos de esta Procuraduría, le sea tomada una muestra a su hija P, para efectos de que posteriormente pueda practicarse la prueba de ADN; a lo que refiere que autoriza la practica de dicha diligencia, por lo que en este acto se solicita mediante oficio respectivo a los peritos químicos, tomen la muestra respectiva a la referida menor...”
- Declaración emitida por la ciudadana M L G P, ante el Órgano Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia sexta, **el trece de marzo del año en curso**, en la que asistida de un defensor de oficio, en lo conducente refirió: “... A principios del mes de Febrero del presente año, no recordando la fecha exacta, recibí una llamada telefónica a mi teléfono celular, de A L C, quien sé, es la actual pareja de G L M G, y me dijo que estaba en la ciudad de Campeche, Campeche, ya que G

los abandonó a él y a mi nieta P. F. M. G., porque ya no quería estar con ellos, asimismo A L me dijo que ya no tenía dinero para seguir pagando el hotel donde estaba, ni dinero para seguir manteniendo a mi nieta, por lo anterior le dije a L C que lo mejor era que nos viéramos en el DIF de Chetumal, para arreglar la situación de mi citada nieta, y como una semana después de esta llamada, me trasladé al DIF de Chetumal Quintana Roo y ante dicho órgano se levantó un acta y me entregaron a la menor; cabe hacer mención que en todo este trámite, siempre estuve acompañada de mi esposo de nombre J L M; asimismo quiero manifestar que desde el año 2007 dos mil siete, mi hijo inició un juicio de Paternidad, lo anterior porque G L registró únicamente a su nombre a la menor P. F., sin embargo en dicho juicio ya se ha dictado sentencia a favor de mi hijo J L G, aclarando que durante este procedimiento G no presentó a la menor para que se le hicieran las pruebas respectivas, ignorando porqué motivo, pues de haber tenido a la menor en nuestro poder en ese entonces, yo misma la hubiera presentado; también quiero manifestar que durante el tiempo que mi nieta ha vivido en mi domicilio, es mi hijo quien se ha hecho cargo de los gastos de la menor, así como ha sido bajo la supervisión de mi hijo que tenemos a mi nieta, siendo el caso que el día de hoy, como a las 19:00 diecinueve horas, cuando me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo y mi citada nieta, escuché que desde el interior de mi casa, que mi esposo discutía con unas personas, mismas que se introdujeron a mi domicilio hasta la habitación donde me encontraba con mi nieta, eran muchas personas, sólo recuerdo que una persona me dijo que eran del Ministerio Público, que se iban a llevar a mi nieta, que yo y mi esposo cooperáramos porque nos iban a llevar como presentados ante el Ministerio Público con motivo de la sustracción de mi nieta, cosa que es totalmente falso, ya que en ningún momento sustraje a mi citada nieta, pues fue el DIF como dije anteriormente, quien me la entrega, así como en ningún momento su madre la señora G L la ha ido a visitar o a requerir que le entreguemos a la menor, ni mucho menos nos ha llegado citatorio alguno con respecto a este asunto; por último quiero manifestar que a la señora G L la conozco desde hace aproximadamente cinco años, cuando mi hijo J L la llevó a mi casa porque estaba embarazada y porque G me dijo en ese entonces era menor de edad, que no tenía familiares en esta Ciudad de Mérida, ya que era Veracruzana, por lo anterior en todo momento la apoyamos y la cuidamos durante el tiempo que estuvo embarazada, sin embargo cuando mi nieta nació, G abandonó a mi hijo J, llevándose a P. F., y más tarde cuando una mujer se presentó a mi domicilio manifestando que era amiga de G, me enteré a través de esta mujer, que G era una bailarina de centros nocturnos, que hacía desnudos y Showlésbicos; lo que pude comprobar a través de mi hijo J y personalmente, por lo anterior he realizado muchas diligencias en las que he denunciado ante el DIF esta situación, así como ante el Ministerio Público...”

- Declaración emitida por el ciudadano J L M, ante el Órgano Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia sexta, **el trece de marzo del año que transcurre**, en la que asistido de un defensor de oficio, en lo conducente refirió:

“... Efectivamente en el predio señalado en mis generales, tenía bajo mi custodia y la de mi esposa de nombre M L G P a la menor P. F. M. G., y a quien en la diligencia que se llevó a cabo en el domicilio el día de hoy, consistente en un cateo para encontrar a P., según me informó personal del Ministerio Público, ya que el Juez Quinto había dado autorización para dicha diligencia, incluso me mostraron un documento donde estaba dicha autorización del Juez, pero me oponía rotundamente junto con mi esposa a entregar a personal del Ministerio Público a P., pues en fecha 03 de febrero del año en curso nos entregó el DIF de Chetumal, Quintana Roo, nos entregó (sic) la custodia provisional de P., ya que soy su abuelo paterno, porque mi hijo J L G es el padre de P., esto lo sé porque J me lo dijo, pero no cuento con documento alguno para comprobar la paternidad de P. **Por lo cual después de unos minutos decidimos entregar a P.**, y mi esposa y yo fuimos trasladados a esta Institución. Ahora bien, quiero manifestar que como ya cité en líneas arriba, que la Licenciada Areli Camargo Chevez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de Chetumal, Quintana Roo, nos llamó para entregarnos a P., por lo que el ciudadano J A L C llevó a la menor al DIF y es por ello que nos entregan a P., con custodia provisional. Acto seguido, esta autoridad procede a realizar la siguiente pregunta: ¿Qué diga el compareciente, si tenía conocimiento que en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se estaba llevando a cabo un Juicio de Paternidad en relación a la menor P. F. M. G. ?; a lo que el ciudadano J L M manifestó: efectivamente tengo conocimiento de un juicio de paternidad promovido por mi hijo J, y sé que P., se tenía que presentar ante el Juez, pero cuando fue solicitada por el Juez, P., estaba en poder de Y L M G, quien es la mamá de P., y ella no la presentó, y cuando a mi me entregaron a P., por la Procuradora de Chetumal, no presenté a P., ante el Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, porque el período de pruebas ya había concluido, incluso el miércoles 11 de febrero del año en curso, dicho Juez Cuarto de lo Familiar dictó la sentencia de paternidad a favor de mi hijo J, por lo cual ordenó que P., se llamaría ahora P.F.L.M., sin embargo dicha sentencia no ha causado ejecutoria. Y, para demostrar que la Procuradora me entregó a la menor P., exhibo copia simple para que obre en autos (certifico haberlo hecho así) de un oficio de fecha 03 de febrero del año 2009 dos mil nueve, bajo el expediente 754/2008, en el cual al calce de dicho documento obran tres firmas al parecer de los ciudadanos J L M, L G P y de la Licenciada ARELI CAMARGO CHAVEZ, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. Asimismo, manifiesto que sé que Yina tiene un documento donde se le hace entrega de P., por una autoridad de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y que dicho documento es de hace un año aproximadamente. Pero como a mi esposa y a mí nos entregaron el documento al cual ya hice mención, fue por eso que tenía a P., en nuestro domicilio junto con nuestros tres hijos...” El documento al que hizo alusión el referido quejoso y que exhibió a la autoridad ministerial, señala en su parte conducente:

**“...PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA -
COMPARECENCIA –EXP No.754/2008 -EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL**

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE LA LICENCIADA ARELI CAMARGO CHÁVEZ, PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, COMPARECEN LOS C.C. J L M Y L G P,...MANIFIESTAN QUE EL MOTIVO DE SU COMPARENCIA ANTE ESTA INSTITUCIÓN ES CON LA FINALIDAD DE RECIBIR LA ENTREGA FÍSICA DE LA MENOR P. F. M. G, QUIEN ES SU NIETA POR LÍNEA PATERNA, EN VIRTUD DE QUE EL C. J A L C, SE PRESENTÓ ANTE ESTA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA PARA ENTREGAR A LA MENOR, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE LA MISMA NO INGRESARA A LAS INSTALACIONES DE LA CASA HOGAR "CIUDAD DE LOS NIÑOS", SINO DE SER ENTREGADA A SUS ABUELOS PATERNOS, ASÍ MISMO EL C. J A L, NO QUISO COMPARECER Y FIRMAR LA ENTREGA DE LA MENOR Y EN VIRTUD DE QUE LA MENOR SE ENCONTRABA EN UN ESTADO EMOCIONAL QUE LA HIZO ROMPER EN LLANTO CON MOTIVO DE QUE ANTERIORMENTE YA HABÍA ESTADO INGRESADA EN LA CASA HOGAR, FUE ASÍ QUE NOS LLAMARON PARA QUE NOS LA ENTREGARAN YA QUE AUNQUE LA MENOR NO TIENE LOS APELLIDOS DE MI HIJO NOS RECONOCE COMO SUS ABUELOS. ASIMISMO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN ESTAR EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE HACERSE CARGO DE LA MENOR EN COMENTO ASÍ COMO PRESENTARSE EN EL MOMENTO QUE SE LES REQUIERA PARA CUALQUIER EVENTUALIDAD QUE SE LLEGARA A PRESENTAR..."

- Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, **el catorce de marzo del actual**, mediante el cual ejercitó la acción penal en contra de **J L M, M L P de L y J L G**, como probables responsables en la comisión del delito Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 241, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, denunciado por la ciudadana G L M G (A) Y L M G.
- Declaraciones preparatorias de los ciudadanos J L M y M L P de L (o) M L G P, emitidas ante el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el quince de marzo del año dos mil nueve**.
- Copia de la valoración psicológica, efectuada a la ciudadana Y L M G, por el Psicólogo Carlos Hugo Martínez Arroyo, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Delegación Cancún, **el dieciocho de febrero de dos mil ocho**, en el que en lo conducente se observa: "...SUGERENCIAS: La menor puede darse en custodia a la entrevistada, condicionada a: -Que asista a psicoterapia para que trabaje en su expresión emocional ambivalente. -Que asista a CAVI para que trabaje los conflictos ocasionados en la interrelación con la familia del padre de la menor en custodia. Y para observar la existencia o no existencia de violencia intrafamiliar actual. -Que asistencia social dé seguimiento al caso..."

- Copia del oficio PGJ/DJ/COLAB/1119-2008, **de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho**, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, abogado JOSÉ ALFONSO GUZMÁN PACHECO, y dirigido al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que aparece en lo conducente: “...*Me permito informarle que en la averiguación previa número 397/22^a/2007, donde se encuentran relacionadas las citadas personas, se dictó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, resolución que fue recurrida en tiempo y forma por el denunciante y confirmada por el suscrito en fecha 06 de mayo del presente año. Por lo anterior esta Autoridad no encuentra impedimento legal alguno, para que dicha menor sea entregada a su madre, dejando esta decisión a su arbitrio y consideración, por tratarse de asuntos de carácter meramente familiar...*”
- Copia de la comparecencia de la ciudadana Y L M G, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, **el veintinueve de mayo de dos mil ocho**, en la que aparece que se le entregó a la menor P.F.M.G., comprometiéndose a presentarla ante esa Institución, las veces que sea requerida, a custodiarla y resguardarla en el domicilio señalado para tal efecto, reincorporarla en la escuela y velar por su integridad física y mental.
- Comparecencia espontánea de la licenciada ARELI CAMARGO CHÁVEZ, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo, ante el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el diecisiete de marzo del presente año**, en la que manifestó en lo esencial: “... *que sí conoce a los inculcados J L M y M L P DE L, desde el mes de junio del año 2008 dos mil ocho, toda vez que fue canalizado el expediente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán a su homólogo en el Estado de Quintana Roo, y en virtud de dicho expediente fue que conoció a los ahora inculcados; que no conoce a la ahora denunciante ya que nunca se apersonó a la Procuraduría del DIF Estatal, aunque sí lo hizo a la Delegación de la Procuraduría del DIF Municipal de Benito Juárez, es decir de Cancún, Quintana Roo;... Que sabe que es falsa la declaración de la denunciante, toda vez que la de la voz, fue quien entregó a la menor a la cual conoce como “F.”, a los señores J L y L G en virtud de que el día 3 tres de febrero del año en curso, recibió 2 dos llamadas telefónicas, la primera de la ciudadana L G, quien le comunicó a la de la voz, que al parecer le presentarían a la compareciente el señor “L”, a la menor “F.”, ya que desde el mes de octubre del año 2008 dos mil ocho, había sido abandonada por la mamá de dicha menor a la cual conoce como “G” y que en caso de ser así la ahora inculpada le agradecería a la de la voz se lo comunicara; ese mismo día (03 de febrero del 2009), la Delegada de Benito Juárez, Quintana Roo, le comunica a la de la voz, vía telefónica, que en el mes de noviembre, no recordando exactamente el día, el señor “L”, se apersonó al DIF municipal, llevando consigo una denuncia ante el Ministerio*”

Publico del Fuero Común de dicha ciudad, (Benito Juárez), donde denunciaba, dice el escrito "EXTRAVIÓ DE PERSONA", pero sin embargo en su voz hacia la licenciada Bárbara Ruiz Velásquez, el abandono de los menores Christopher y Fernanda, desde el mes de Octubre del año 2008 dos mil ocho y le pedía asesoría ya que el menor Christopher es hijo de dicho señor "L" pero aún no era registrado, y sobre la menor F., puesto que era su deseo, entregarla a su padre biológico o abuelos paternos, y la menor F., no sea ingresada a la Casa Filtro de dicha ciudad o a la casa hogar "CIUDAD DE LOS NIÑOS" en la capital del Estado de Quintana Roo, por lo que la de la voz le solicitó enviara original o copia de la denuncia de dicha persona "L", y que estaría en espera de la presentación de la menor, por lo que ese mismo día le fue presentada a la de la voz, la menor en la planta baja de su oficina, en la recepción a la menor F.; que la referida menor fue presentada según lo dicho por la recepcionista por una persona del sexo masculino de apellido "L". por lo que le solicitó le subiera el expediente a la oficina y a dicha persona, al llevarle el expediente la recepcionista la señora Y S le informa a la compareciente, que el señor "L", esperaría a los abuelos paternos de la menor para hacer la entrega de dicha menor, antes no; por lo que inmediatamente la de la voz procedió a llamar a los ahora inculcados J L M y M L P DE L, y responde la segunda nombrada que ya estaban saliendo para la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, que eran aproximadamente las 14:00 horas catorce horas, cuando la de la voz pidió a un auxiliar jurídico de dicha Procuraduría, levantara la comparecencia respectiva en donde el señor L entrega a la menor, y los señores J L M y M L P DE L, estuvieran presentes, toda vez que esa era la voluntad del señor L, sin embargo, al acuerdo de la compareciente de ingresar a la menor a la Casa Hogar "Ciudad de los Niños", el señor L se niega a comparecer puesto que él no deseaba que la menor ingresara dejando a los abuelos de la menor (J L M y M L P DE L), con la menor aferrada en brazos de su abuela L y solicitándole a la de la voz sean considerados como redes de apoyo para que no ingresara la menor a dicha Casa Hogar, la de la voz solicitó a la psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Quintana Roo, preparara a los abuelos y a la menor, para poder ingresar a la menor F., a la Casa Hogar, situación que en recomendación de la misma psicóloga, de no contravenir las facultades de la de la voz ni la ley, sea entregada la menor a la red de apoyo para no causarle un daño mayor, psico-emocional, ya que la menor F., ya presentaba una afectación por todo lo que había vivido en esos meses de abandono de su progenitora, lo que había vivido externado por la propia menor de gente extraña que la cuidaba, de dormir en hoteles, sin bañarse, ni tener ropa limpia, por lo que a criterio y fundamentada en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los adolescentes en el Estado de Quintana Roo, así como la Convención de los Derechos de los Niños, procedió la de la voz a entregar físicamente a la menor en resguardo provisional, a los señores J L M y M L P DE L, asimismo, notificó la de la voz al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, por vía oficio, para pedir anuencia en caso de no existir inconveniente para que ratificara el proceder de la compareciente, quien respondió vía oficio que ratifica el proceder del de la voz, también basado en el interés superior

de la menor. Continúa manifestando la compareciente que en el Estado de Quintana Roo, la menor F., tanto para la Procuraduría de Justicia como para la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es considerada vulnerable en peligro físico y emocional por lo cual como defensora de los derechos de la infancia y fundamentada tanto por la ley, como los resultados de trabajo social y psicológico de las Procuradurías DIF municipal y DIF Estatal, solicitará la de la voz a la autoridad competente la custodia de dicha menor hasta el esclarecimiento de los hechos. Asimismo agrega que en expediente administrativo número 754/2008 que en original exhibe en este acto a efecto de que obre en la presente causa penal y sea valorado al resolver la situación jurídica de los hoy indiciados J L M y M L P DE L, existen las diligencias realizadas tanto por el DIF Estatal como municipal del Estado de Quintana Roo, en torno a la menor de que se viene hablando, en la cual obran la Acta de entrega en resguardo de dicha menor de edad y del oficio y contestación dada mismo por el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, actuaciones a las que hizo referencia la compareciente en líneas precedentes, agregando que también obran diversos oficios girados tanto por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, como de la Procuraduría General del Estado de Yucatán, en los cuales se solicitaba la colaboración de la dependencia que tiene a su cargo la declarante, siendo de esta forma como la de la voz del caso la menor F., agrega que también existen oficio de migración en donde la denunciante dice que es de nacionalidad mexicana y luego de viva voz dice que es Hondureña. Continúa manifestando la compareciente que el trámite para entregar en resguardo provisional a la menor de que se viene hablando a sus abuelos paternos duró aproximadamente entre 6 seis y 7 siete horas, señalando que el trámite normal de inmediato se ingresa a la menor en desamparo a la Casa Hogar, pero en el presente caso intervino una psicóloga debido a la escena presenciada por la declarante en su oficina, refiriéndose al encuentro entre dicha menor y sus abuelos; asimismo manifiesta que de la situación de desamparo de la multicitada menor, la de la voz tiene conocimiento alrededor del mes de junio del año 2008 dos mil ocho a instancia de su homologa del Estado de Yucatán y a mediados del mes de noviembre del año 2008 dos mil ocho, también tuvo conocimiento del abandono total de la menor de referencia y de su hermanito Christopher, de la cual existe una denuncia por parte del llamado "L", lo cual obra en el expediente que ha exhibido; señala que a raíz de la petición de auxilio tanto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, la dependencia que tiene a su cargo a la declarante se avocaron a la búsqueda de la hoy denunciante y la menor, ya que en este Estado existía una denuncia en contra de la citada denunciante, y que al desaparecer en el mes de octubre esta última, su pareja es decir el citado "L", denunció su extravío ante la autoridad competente por lo que esta sería la que se encargaría de su búsqueda, siendo su competencia únicamente la menor; de igual forma manifiesta la compareciente que los abuelos biológicos, hoy detenidos, los conoció al ser canalizados por su homologa de este Estado, que dichos abuelos acreditaron su parentesco biológico con la menor de referencia con el expediente que le exhibieron a la de la voz, asimismo que obra en el diverso que ha

sido exhibido en esta diligencia y que la dependencia que tiene a su cargo la declarante tuvo por acreditado el parentesco biológico antes citado, con el estudio psicológico practicado a la menor afectada, con la notificación del Juicio de Paternidad instaurado por el señor J L G, y que por demás documentación que obra en el expediente administrativo antes exhibido, que la menor tenía citas psicológicas consecutivas, para darle seguimiento tanto al caso como a la niña y que se encontraba pendiente de exhibición la sentencia pronunciada en el mencionado juicio de paternidad y actualmente se encuentra pendiente una cita para el día 20 veinte de marzo del año en curso a las 10:30 diez horas con treinta minutos, lo anterior, en busca de redes de apoyo; que en el expediente administrativo antes citado, obra el acta de nacimiento de la menor de que se viene hablando con lo cual se acreditó que la hoy denunciante mintió al señalar ser de nacionalidad mexicana y de viva voz admitido ante migración ser de nacionalidad Hondureña; que la dependencia a su cargo tuvo consideración que la menor de referencia fue registrada como hija natural, aun cuando dicha denunciante en el expediente de que se viene hablando, señaló que el papá de aquella lo es J L, y que también tuvo en consideración desde el mes de junio a instancia de las dependencias antes señaladas que era necesario buscar a la menor y ponerla en resguardo; que la de la voz no citó a la denunciante ante su dependencia, ubicada en Chetumal, Quintana Roo, por cuestiones del horario de trabajo de aquella, de ahí que hubiera sido citada por el DIF municipal de Cancún, Quintana Roo, en coadyuvancia con la declarante; asimismo manifiesta la compareciente que el entonces delegado del DIF de Cancún, Quintana Roo, perdió su trabajo por haber entregado a la menor de referencia a la hoy denunciante y no haber informado a la declarante; que no sabe quién denunció penalmente a la hoy denunciante aquí en el Estado de Yucatán; que ante el DIF municipal de Cancún, Quintana Roo, la hoy denunciante refirió que todos sus problemas era por cuestión de sus suegros por haber pedido una pensión alimenticia...”

- Resolución pronunciada por el juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el dieciocho de marzo de dos mil nueve**, en la que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de J L M y M L G P, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías, denunciado por G L M G (O) Y L M G e imputado por la Representación Social, sin perjuicio de que más adelante con nuevos elementos de prueba se pueda proceder en contra de tales inculpados.

7. Escritos del agraviado J L M, presentados ante este Organismo, **el veintiocho de abril del año en curso y veintitrés de mayo de dos mil ocho**, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos que motivan la presente queja.

8. Escrito del quejoso J L G, datado **el veinte de mayo del año próximo pasado**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y peticiones en relación a los hechos que motivan la presente queja.

9. Oficio PGJ/DJ/D.H.656/09, **de veintisiete de mayo del año en curso**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente remitiendo diversos documentos, entre los que destacan:

- a) Oficio PGJ/SUBPROC/095/2009, **de fecha veintidós de mayo del presente año**, suscrito por el licenciado Rafael Acosta Solís, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, al que acompaña el similar PGJ/DAP.-567/2009, del licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Director de Averiguaciones Previas; en los que aparece que niegan los hechos atribuidos en la presente queja.
- b) Oficio sin número, **de fecha veinte de mayo del actual**, suscrito por la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, titular de la agencia vigésima primera del Ministerio Público, en apoyo de la agencia vigésima segunda, por vacaciones de su titular, mediante el cual remite copia certificada de la indagatoria 397/22^a/2007, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Escrito del ciudadano J L M, datado y presentado ante la autoridad ministerial del Fuero Común, **el diecisiete de septiembre de dos mil siete**, mediante el cual interpuso formal denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en perjuicio de la menor P.F.M.G., en contra de Y L M G y J A L C.
- Oficio sin número, **de fecha uno de octubre de dos mil siete**, signado por la licenciada Noemí Reyes Vargas, agente Investigador del Ministerio Público de la agencia vigésima segunda, y dirigido a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, licenciada Sonia Quintal Acereto, a través del cual le solicitó copia certificada del trabajo social, así como de toda la documentación que obrara en los archivos de esa Institución, con relación a la ciudadana Y L M G y a la menor P F M G.
- Oficio DIF/PRODEMEF/ADM. No.3207.2007, **de nueve de noviembre de dos mil siete**, suscrito por la licenciada Celia María Rivas Rodríguez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a través del cual remitió copia certificada del expediente 2106/2005, a nombre de la señora Y L M G, que existía en esa Procuraduría, de entre las que destacan las siguientes constancias:

I. Escrito dirigido a la abogada Sonia G. Quintal Acereto, entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, por el departamento de Trabajo Social de dicha Institución, de fecha **veintinueve de agosto de dos mil siete**, relativo a la investigación solicitada el diecisiete del citado mes y año, en el que aparece en lo conducente: “...**ANTECEDENTES:** El señor J reporta que a su nieta P.F.M.G., no le brindan las atenciones adecuadas ya que la progenitora es una viciosa y al parecer bailarina. **INVESTIGACIÓN DE CAMPO:** 27/ Agosto /2007. En esta fecha se acude a entrevistar a vecinos cercanos y distantes de la investigada; sin

embargo sólo se platica brevemente con dos entrevistadas ya que nadie contestaba al llamado. Las entrevistadas comentaron no conocer ampliamente a la investigada ya que esta lleva poco tiempo habitando en el rumbo, aproximadamente dos o tres meses, saben que habita con su madre, su hermana e hija, que al parecer la señora y hermana trabajan, pero desconoce en qué se ocupan, han visto que la menor se queda bajo cuidado de la abuela, han notado que al parecer llevan una vida tranquila ya que en el predio no han escuchado problema alguno o situación fuera de lo común. Con respecto a la menor, mencionan que a ésta a quien ven de manera más seguido, ya que siempre se le ve a las puertas de su casa llamando a los niños de por la cuadra para jugar, tiempo durante el cual se le observa limpia y con vigilancia, además que no se han percatado que ésta grite o llore demasiado. Seguidamente se acude al predio en donde no se localiza a nadie, por lo cual se deja citatorio para fecha posterior; sin embargo hasta la presente fecha no se obtiene respuesta alguna. **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** Persona de sexo femenino, madre a quien reportan por atenciones inadecuadas; sin embargo en entrevista con vecinos no se corrobora ya que lleva escaso tiempo habitando en el predio, obteniendo escasa pero favorable información. **PLAN DE ACCIÓN:** Continuar con el procedimiento legal...”

II. Constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la atención proporcionada al señor J L M, **el doce de octubre de dos mil cinco**, en el que se observa en lo conducente: “...**ASUNTO:** Solicita asesoría toda vez que hace aproximadamente 2 años uno de sus hijos (quien hoy tiene 23 años de edad) llamado J L G conoció a una bailarina colombiana de nombre Y L M G, con la que tuvo una hija, quien actualmente tiene un año de edad y quien fue registrada como P F M G. El señor menciona que por problemas entre su hijo y la bailarina, la niña fue registrada únicamente como hija de ella, y según el señor, con documentación oficial falsa. El señor J desea saber cómo pueden recuperar a la menor y acreditar que su hijo es padre de la menor F M... **OBSERVACIONES:** Comenta don J que el día 14 de octubre tiene cita con la Licenciada P G, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. Se le explicó al señor que puede agotar varias vías; puede acudir a Defensoría Legal del Estado para que se determine la patria potestad y la custodia de la menor; al Instituto Nacional de Migración, para reportar su situación y el de la señora Y L; y que puede denunciar la falsificación de documentos ante la agencia del Ministerio Público. Don J asistirá primero al PDMF y se comunicará a estas Direcciones para darle seguimiento a su caso...”

III. Comparecencia de la ciudadana M P P A, ante la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, **el cuatro de septiembre de dos mil siete**, en la que en lo conducente se puede leer: “... que desde el veintinueve de agosto del presente año, ya no está al cuidado de la menor P.F.M.G., como se manifestó en el acta 2106/2005, de fecha diez de octubre de dos mil cinco, en virtud de que su

progenitora se la llevó a vivir en otro lado con su nueva pareja de la señora, asimismo manifiesta que no tiene conocimiento del nuevo domicilio de la señora Y L M G, por lo que de acuerdo a la situación la señora M P P A, manifiesta que ya no se hace responsable de dicha menor y se compromete a informar en caso de saber la ubicación de la misma a esta Procuraduría para que se pueda platicar con la señora Y L M G...

IV. Comparecencia de las ciudadanas Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G y la señora M P P A, ante la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, **el diez de octubre de dos mil cinco**, en la que en lo conducente se puede leer: *“... Seguidamente la primer compareciente expresó ser madre de la menor P F M G, de un año de edad, y que por motivos de trabajo la mayor parte del tiempo se encuentra fuera de su domicilio, por tal motivo manifiesta que durante el tiempo en el cual la mencionada Y L M G, se encuentre laborando los cuidados necesarios que requiera la menor P F M G, serán otorgados por la señora M P P A, la cual en este acto expresa la disposición, decisión y voluntad de tener bajo su cuidado y protección a la menor P F M G, por lo cual no tiene inconveniente y, en este mismo acto se compromete y hace responsable de la salud física como mental de dicha menor, de proporcionarle las atenciones y cuidados que requiera. En este mismo acto, se les hizo saber a todos los comparecientes que el maltrato, abandono y omisión de cuidados a menores, son delitos penados y sancionados por la ley, de lo cual manifestaron quedar enterados y conformes...”*

V. Escrito dirigido a la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, por el departamento de Trabajo Social de dicha Institución, de fecha **catorce de septiembre de dos mil cinco**, que contiene el resultado de la investigación solicitada el seis del citado mes y año, en el que aparece en lo conducente: *“...**Antecedentes:** La investigación se realiza debido a un reporte telefónico que realizó el Sr. J L, en el cual manifiestan que su hijo se casó con la Sra. Y, procreando una hija de nombre P F M H (sic) de 1 año y 2 meses de edad, pero ella se fue de la casa y actualmente donde vive mete hombres y a la menor la deja sola, ella ingiere bebidas alcohólicas, se droga y trabaja en un cabaret. **Investigación de Campo:** Con fecha 13 de septiembre del año en curso, se acudió a la dirección antes mencionada, en donde debido a que la mayoría de los predios se encontraban cerrados, sólo se logra entrevistar a dos personas, las cuales brevemente informaron lo siguiente: Que no conocen a la Sra. Y; sin embargo en el domicilio indicado habitan unas jóvenes con quienes no mantienen amistad, pero tampoco han tenido problemas; asimismo mencionaron que al parecer éstas jóvenes se dedican a la vida alegre, ya que su vestimenta es muy llamativa, han visto que a veces se van desde la mañana y retornan en la noche o viceversa; una de las entrevistadas comentó que las personas que habitan allá por temporadas se encuentran en el domicilio, sabe también que habita una menor, pero desconoce el trato que le brinde, sin*

embargo al parecer acuden unas personas para trabajar en el predio. Seguidamente se acudió al domicilio, respondiendo al llamado una persona adulta, de sexo femenino, a quien se le preguntó por la Sra. Y, la cual respondió que en estos momentos se encontraba trabajando, por tal motivo se le deja un citatorio para el día 14 de septiembre del año en curso; sin embargo acude el mismo día de la visita y se le explica el motivo, ella se encontraba molesta porque menciona que le proporciona la atención y los cuidados adecuados a su hija, de hecho agrega que su tía Sra. P P A es quien vive con ella y la apoya con su hija, además le tiene contratado “una nana”; continúa diciendo que trabaja como edecán en cualquier empresa que la contrate, acepta también que a veces trabaja como bailarina, pero fuera de la Ciudad, y cuando esto sucede se lleva a su hija y a su tía, pues por ningún motivo las deja. Por otra parte comentó que es originaria del Estado de Veracruz, vivió dos años en unión libre con el Sr. J L G con el cual procreó a la menor P, a quien sólo ella tiene registrado como madre soltera, menciona que durante el tiempo que vivió con el Señor, éste no trabajaba y por lo tanto no le proporcionaba dinero para los gastos, siendo ella quien se ha encargado de hacerlo; hace 6 meses que deciden separarse por la diferencia de caracteres, quedándose desde luego la menor con ella; asimismo aclaró que la relación entre su pareja y ella terminó tranquila, sin embargo el Señor se dejó influenciar por sus padres, de hecho le quitó sus pertenencias y dinero que tenía; a pesar de esta situación ella permitía que la familia del Señor tuvieran comunicación con su hija, de hecho cuando ellos acudían a buscarla les tenía que entregar ropa, leche y Kleen bebé para la menor; posteriormente ella se entera que el Señor estaba gastando el dinero que le quitó con otras mujeres, por lo que le comentó a la progenitora de dicho Señor esa situación y que debido a esto le pedirá dinero para mantener a su hija; a raíz de esto dicha Señora dijo que acudirá a esta dependencia, por lo que está segura que son ellos quienes realizaron este reporte. Como último, comentó que desde hace dos meses tiene un enamorado de nombre A, el cual es estudiante, y solamente acude a visitarla pues aclara que no vive en el domicilio. **Impresión Diagnóstica:** Persona joven, de sexo femenino, madre de una menor en edad lactante, a quien reportan de conducta inadecuada y de omisión de cuidados hacia su hija; lo cual no se corrobora en su totalidad por la escasa información que se obtiene, pero desfavorable para la investigación en cuanto a su conducta. **Plan de Acción:** Continuar con el procedimiento legal...”

VI. Atención N° 2106/2005, de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el auxiliar licenciado C Z, y que en lo conducente aparece: “...REPORTE DE QUE LA SEÑORA Y M, DEJA SOLA A LA MENOR, Y DONDE VIVE ACTUALMENTE METE A HOMBRES, E INGIERE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE DROGA Y TRABAJA EN UN CABARET...”

- Oficio DAJ/572/2008, suscrito por el Subprocurador de Justicia del Estado Zona Norte, de la ciudad de Cancún Quintana Roo, y dirigido al licenciado F S R,

Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual le remite el avance de la colaboración REC-062/2007, relacionada con la averiguación previa 397/22ª/2007, mediante la tarjeta informativa realizada por la licenciada M E C A, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada en delitos que atentan en contra de la libertad sexual y normal desarrollo y contra la moral pública, en la cual anexó copia certificada del oficio CAN-FEDS-019/2008, dirigido al Director del DIF municipal, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

- Oficio DS-66/2008, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil ocho**, suscrito por el agente de la Policía Judicial del Estado, ciudadano R H Á, a través del cual en cumplimiento a la orden de localización y presentación ordenada por la licenciada Marcia Ruiz Ortega, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada en delitos sexuales, contra la libertad sexual y la moral pública, mediante el diverso CAN-FEDS-113/2006, de treinta de noviembre de dos mil siete, presentó ante dicha autoridad ministerial a los ciudadanos Y L M G, J A L C y la menor P.F.M.G.
- Oficio CAN-FEDS-019/2008, **de dieciséis de febrero de dos mil ocho**, signado por la agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y Contra la Moral Pública, de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y dirigido al director del DIF Municipal, de esa Ciudad, en el que aparece en lo conducente: *"...tengo a bien solicitarle que se sirva recibir a la menor quien dice responder al nombre de P F M G, para efecto de salvaguardar su integridad física y emocional, la cual es agraviada en la indagatoria arriba señalada. Lo anterior, para efecto de que esa institución a su cargo proceda a proporcionarle protección y resguardo hasta en tanto se resuelva su situación por parte de esta Autoridad. Quien deberá ser presentada el día 17 de febrero del año dos mil ocho, a las once horas, a efecto de decepcionar su declaración ministerial. Debidamente asistida por el personal de dicha institución..."*
- Escrito **de veintidós de febrero de dos mil ocho**, signado por la ciudadana Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G, a través del cual emitió su declaración al agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Oficio 147/2008, **de veintiséis de febrero de dos mil ocho**, suscrito por el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, delegación Cancún, Quintana Roo, y dirigido a la licenciada María Elizabeth Cid Alcántara, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y Contra la Moral Pública, de la citada ciudad, a

través del cual le hizo llegar copias simples del informe social de los señores Y L M G y J A L C, y de la valoración psicológica realizada a la menor P.F.M.G.

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA, efectuada a la menor P.F.M.G, por la Psicóloga M J C H, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, **el veintidós de febrero de dos mil ocho**, de Cancún, Quintana Roo, en cuyo contenido se aprecia, en lo conducente: “...DOMICILIO: Se desconoce el dato. DATOS DE LOS PADRES * Se desconocen datos específicos de los padres de la menor. MOTIVO DE LA CONSULTA: Para valorar y analizar la situación del menor. DESCRIPCIÓN FÍSICA: Menor de peso y estatura en apariencia apropiados para su edad; complexión delgada, tez morena clara, cabello largo, lacio, color negro; ojos rasgados, color café oscuro, con pestañas alargadas, se observa presencia de ojeras. Se presenta en condiciones de higiene y aliño portando ropa de CAT. DESCRIPCIÓN CONDUCTUAL: Desde su ingreso a esta Casa de Asistencia Temporal, la menor ha demostrado pronta adaptabilidad al medio y a las normas de conducta que rigen esta casa. Mantiene relaciones sociales adecuadas con sus padres, no se manifiesta conflictiva, se le observa tranquila, participativa y cooperadora. En entrevista se mantiene serena la mayor parte del tiempo, sin embargo se le entrecorta la voz al hablar de la situación por la que está aquí. Presentó manifestaciones arrebatadas de llanto al ver a quien dice ser su abuela “L” (misma que, en actividad deportiva, ubicó a lo lejos), verbalizando querer estar con ella. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS 1. Entrevista con la menor 2. Observaciones grupales. ACTITUD FRENTE A LA SITUACIÓN: Manifiesta agrado ante su estancia aquí y verbaliza su deseo de irse con sus abuelos a vivir. Se le observa tranquila en general y con rasgos de ansiedad (voz entrecortada, humedecimiento en los ojos) cuando se habla acerca de su situación familiar. ANTECEDENTES FAMILIARES: La menor refiere llamarse F.M.G., de tres años de edad, quien menciona vive con sus papás: la madre a quien refiere como “G”, el padre a quien nombra como J y un hermano menor de nombre C de aproximadamente 2 años de edad. Menciona que ambos padres trabajan....SITUACIÓN ACTUAL (INICIO Y EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA, RECONOCIMIENTO DE SÍ MISMO EN LA SITUACIÓN): La menor verbaliza que se encuentra aquí porque sus abuelos, a quienes llama por el nombre de L y J, la quieren robar; logrando llevársela a la casa de estos mismos, Cabe destacar que la menor tiene un relato confuso de los hechos, ya que quiere irse con ellos porque éstos no le pegan y sus papás sí lo hacen; agrega que esto sucede cada vez que se porta mal y es entonces cuando le pegan con chancla, así como que los dejan solos (a la menor y su hermano) cada vez que ambos padres salen a trabajar. En interrogación verbaliza una total negación de regresar con sus papás, reiterando que no quiere porque éstos le pegan, y que a pesar de que sus abuelos la robaron desea irse a vivir con ellos...DIAGNÓSTICO: En base a la entrevista y en observaciones grupales, no se observan datos que sugieran alguna afectación significativa a nivel psicológico en la menor. PRONÓSTICO: Se carece de datos apropiados para realizar el pronóstico de la menor, en referencia a su reintegración familiar debido a

que no se cuentan con datos precisos y certeros de su situación familiar, así como de los motivos por los cuales se encuentra ingresada aquí. SUGERENCIAS: -La menor deberá contar con el cuidado y apoyo constante de quien la tenga en custodia para vigilar y procurar que ésta crezca en un ambiente sano y seguro para su óptimo desarrollo. -Que la menor se reintegre y continúe con su educación preescolar. - Valorar a los padres de familia, o si se tiene contemplada una red de apoyo realizar la valoración pertinente de la misma; para asegurar que al ser reintegrada se salvaguarda su integridad física y psicológica. -Los padres de la menor o la red de apoyo, deben asistir a apoyo psicológico. -Que exista seguimiento por parte de asistencia social. -Que el área jurídica determine la situación de la menor...”

- INFORME SOCIAL, efectuado a los señores Y L M G y J A L C, y a la menor P.F.M.G, por la Trabajadora Social C H, de la Coordinación de Asistencia Social, del DIF de Benito Juárez, Quintana Roo, **el veintidós de febrero de dos mil ocho**, en cuyo contenido se aprecia, en lo conducente: “... **ANTECEDENTES MENOR INGRESADA A ESTA INSTITUCIÓN, POR MINISTERIO PÚBLICO, CON NÚMERO DE OFICIO CAN-FEDS-019/2008. PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL LA CANALIZAN A ESTA INSTITUCIÓN. SITUACIÓN ACTUAL EL DÍA 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE PRESENTÓ LA SEÑORA G M, MADRE DE LA MENOR P, MANIFESTANDO QUE LOS ABUELOS DE LA MENOR INTERPUSIERON UNA DENUNCIA EN CONTRA DE SU ACTUAL PAREJA POR VIOLACIÓN. ELLA MENCIONA QUE TIENE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS Y MEDIO VIVIENDO CON EL SR. J L, Y NUNCA HABÍA TENIDO PROBLEMAS CON ÉL. TAMBIÉN RELACIONA QUE EL PADRE DE SU HIJA, NUNCA SE QUISO HACER RESPONSABLE DE LA MENOR, YA QUE EN VARIAS OCASIONES LE PIDIÓ QUE LA REGISTRARA Y QUE LA AYUDARA ECONÓMICAMENTE; PERO ÉL NO QUISO, POR LO QUE ELLA TOMÓ LA DECISIÓN DE REGISTRARLA COMO MADRE SOLTERA. ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE NUNCA LES HA NEGADO A LOS ABUELOS PATERNOS QUE CONVIVAN CON LA MENOR, PORQUE CONSIDERA QUE ELLOS NO TIENEN NADA QUE VER CON EL PROBLEMA DE SU HIJO. CABE MENCIONAR QUE NO PROPORCIONÓ SU DOMICILIO, YA QUE TIENE POCO TIEMPO VIVIENDO AHÍ Y ACORDÓ QUE LO TRAERÍA LO MÁS PRONTO POSIBLE. EL DÍA 22 DE FEBRERO, SE REALIZARON LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, EN INFORMACIÓN COLATERAL, REFIEREN LOS VECINOS QUE NO CONOCEN A ESTA PAREJA YA QUE AL PARECER TIENEN POCO TIEMPO VIVIENDO EN ESE DOMICILIO. TAMBIÉN COMENTARON QUE DICHO FRACCIONAMIENTO ES NUEVO Y LA MAYORÍA DE LAS VIVIENDAS ESTÁN DESHABITADAS. AL ACUDIR AL DOMICILIO DIRECTO, NO SE ENCONTRÓ A PERSONA ALGUNA QUE NOS PROPORCIONE MAYOR INFORMACIÓN...”**
- Resolución pronunciada **el ocho de abril de dos mil ocho**, por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, dentro de la averiguación previa

397/22^a/2007, en la cual dictó el no ejercicio de la acción penal a favor de Y L M G (O) Y L M G (O) Y L M G (O) Y L M G (O) Y L M H y J A L C, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos denunciados y/o querrellados por el ciudadano J L M, en agravio de la menor P. F. M. G.

- c) Oficio sin número, de fecha **veintiuno de mayo del presente año**, signado por la licenciada Yazmín Yamile Polanco Uribe, titular de la agencia sexta del Ministerio Público, quien en relación a los hechos motivadores de la presente queja informó: “... **MOTIVACIONES Y FUNDAMENTOS DE NUESTROS ACTOS DE AUTORIDAD. 1.-** La denuncia de la ciudadana G L M G, se radicó con el número 146/6^a/2009, que correspondió a la agencia sexta a mi cargo, en consecuencia, previo acuerdo fundado y motivado, con fundamento legal en los numerales 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 223 y 224, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el licenciado R C P, mi homólogo receptor de la misma, ordenó que se abra la averiguación legal correspondiente y que se practiquen las diligencias ministeriales que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos. **2.-** Posteriormente, me hice cargo de la investigación como titular de la agencia sexta, y nos avocamos a practicar las diligencias ministeriales básicas encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre las que se encuentran las declaraciones testimoniales de los ciudadanos C D C N y M P P A, diligencias de las que resultó que la denunciante acreditó que legalmente es madre de la menor P. F. M. G., y la presunción legal de que ésta estaba ilegalmente retenida por los ciudadanos J L M y M L G P, en el predio 290, de la calle 19-D, por 32, del fraccionamiento “Las Tullias de Chuburná”, de esta Ciudad de Mérida, que además de que no tienen los apellidos de la menor, no se acredita que sean sus parientes o exista alguna razón legal para que hayan privado de su hija a la denunciante y que la mantengan retenida con ellos durante varios meses. **3.-** A fin de allegarnos de la versión de los inculcados, previo acuerdo fundado y motivado, fueron notificados debida y oportunamente los ciudadanos J L G, J L M y M L G P, conforme a lo dispuesto por los numerales 62 y 64, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, a fin de que comparezcan ante la agencia sexta a mi cargo el 11 de marzo, a las 09:00, 10:30 y 12:00 horas, respectivamente, para efectos de que les enteremos de sus derechos constitucionales, sean interrogados por separado y que en caso que no deseen abstenerse a declarar, rindan debidamente asistidos de sus defensores sus declaraciones ministeriales en relación a los hechos que se les imputan. **4.-** los inculcados ya referidos no comparecieron en la fecha y en las horas señaladas, sin causa justificada, ignorándose el motivo. **5.-** Tomando en consideración que de lo actuado hasta ese momento en la indagatoria 146/6^a/2009, había suficientes indicios o datos que hacían presumir fundadamente que en el interior del predio 290, de la calle 19-D, por 32, del fraccionamiento “Las Tullias de Chuburná”, de esta Ciudad de Mérida, los ciudadanos J L G, J L M y M L G P mantenían retenida sin causa legal alguna y privada de su libertad a la menor P. F. M. G., de cuatro años de edad, hija de la denunciante G L M G, siendo obligación de la autoridad ministerial la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Estado de Yucatán, velar

por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, así como proteger los intereses de los menores (Art. 12, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán), así como de los agentes del Ministerio Público, la practica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten como en el caso de la presentada por la C. G L M G, así como restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, así como solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias (Art. 38, fracciones II, VII y X, de la propia Ley Orgánica referida), además, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de dicha menor, que estaba siendo privada de su madre y ésta de aquella, por personas de apellidos ajenos a los de la víctima y la ofendida y mucho menos obraba en la indagatoria dato alguno que acredite que los inculpados tienen alguna razón legal para retener a dicha menor y sí se presumía la comisión de algún delito por parte de dichos inculpados, la autoridad investigadora de la agencia sexta, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 21 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, 97, 98 y 286, del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado de Yucatán, solicitó al Órgano Jurisdiccional competente un cateo para dicho predio, a fin de procurar la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., hija de la denunciante, para salvaguardar su integridad física y psicológica y en su caso, entregarla a quien tenga derecho a ello. **6.-** Previos los trámites legales del caso, en fecha 13 de marzo de 2009, el abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, obsequió la orden de cateo de dicho predio, que remitió por medio del oficio 1458/2009, para los fines legales ya ampliamente expuestos, misma orden que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 16 y 21, reformados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I; 3º, fracción I; 99, 100, 101, 105 y 286, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y demás leyes y reglamentos, ejecutamos la suscrita, la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Secretaria Investigadora con quien actué y dio fe, apoyadas por un perito fotógrafo de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales y el ciudadano M V L, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y algunos elementos de dicho Cuerpo Policiaco, siendo que por tratarse de la recuperación de una menor de edad, a fin de salvaguardar los derechos de ésta, previamente al desahogo del cateo, por razones de eficiencia y eficacia, para evitar engorrosos papeleos que retrasen y hagan ineficaz la diligencia de cateo, solicité vía telefónica la presencia e intervención del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, Organismo que tomó conocimiento del caso a través de los ciudadanos G A P M y T E B, representantes de esa Procuraduría y quienes estuvieron presentes tanto en la diligencia de cateo para la recuperación de la niña y una vez habiendo sido recuperada ésta, en la declaración que ésta rindió ante la autoridad ministerial. **7.-** No omito manifestarle que toda vez que al momento de ejecutarse en términos de

ley el cateo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, tanto nosotros como autoridades ministeriales como los agentes de la Policía Judicial del Estado que me auxiliaban, nos encontramos ante la presencia de la comisión de conductas flagrantes posiblemente delictuosas por parte de los ciudadanos J L M y M L G P, quienes en ese momento, al interior del predio cateado estaban reteniendo sin causa legal justificada a la menor que se buscaba y además, al serles requeridos la entrega de la menor, se negaron rotundamente a entregárnosla a pesar de que les pusimos a la vista la orden de cateo y les explicamos el objeto de la diligencia, por lo que en razón de que siendo particulares estos, sin orden de autoridad competente, tenían detenida dicha menor en ese momento, presumiéndose fundadamente que era desde fines del año próximo pasado y en nuestra presencia, L M y G P estaban desplegando acciones y omisiones que era evidente que podrían ser delictuosas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 21 (reformado) Constitucional; 241, del Código Penal del Estado de Yucatán; 229, 230, 234, fracción III, 235, 236, fracción I, 237 y 286, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y demás leyes y reglamentos, se procedió a la retención de los ciudadanos J L M y M L G P y a la recuperación de la menor y el traslado de unos y otra al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 8.- Toda vez que la ciudadana G L M G, denunciante en dicho asunto había acreditado plenamente ser la madre de la menor, que los denunciados J L M y M L G P no acreditaron ni el parentesco con ésta ni una razón legal para retener a la menor, que esta última cuenta con cuatro años de edad y manifestó querer regresar con su madre, se procedió a la entrega de la menor a su referida madre, denunciante en el expediente de averiguación previa 146/6ª/2009, recibiendo en términos de ley y en calidad de detenidos las declaraciones ministeriales de los inculcados, por lo que previos los demás tramites necesarios cerramos el expediente mismo que le turné a Usted oportunamente dentro del término legal Constitucional, poniéndole a disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos J L M y M L G P en el área de seguridad de la Policía Judicial, para los fines legales correspondientes, por la probable comisión de hechos delictuosos. 9.- Tengo conocimiento de que ejerció Usted ante el Órgano Jurisdiccional competente, acción penal de su competencia en contra de los ciudadanos J L M, M L G P (detenidos) y J L G, por la probable comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTROS GARANTÍAS...”

- d) Oficio sin número, de fecha **veinte de mayo del año en curso**, suscrito por el licenciado M E S P, titular de la agencia primera del Ministerio Público, dirigido al Director de Averiguaciones Previas del Estado, a través del cual le informó que no era posible remitirle copia certificada de la averiguación previa 1839/1ª/2007, en razón de que con fecha diez de abril de dos mil ocho, dicha indagatoria fue cerrada y turnada a la Dirección a su cargo, siendo consignada al juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con el número de expediente 113/2008.

10. Oficio DIF/PRODEMEF/JUR.No.2666.2009, datado el **veintidós de mayo del año en curso**, y **repcionado ante este Organismo el uno de junio siguiente**, remitido por la

Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que se desprende en lo esencial: “... A mediados del mes de septiembre del año dos mil cinco se recibió un reporte telefónico realizado por el señor **J L**, quien manifestó que su hijo se casó con la señora **Y L M G**, de cuya unión procrearon a una hija de nombre **P. F. M. G.**, en ese entonces de un año de edad, pero que la señora se fue de la casa y en el domicilio en que habitaba metía a hombres, dejando a la hija sola mientras ella ingería bebidas alcohólicas, se drogaba y trabajaba en un cabaret, por lo que se ordenó la realización de una investigación de trabajo social para corroborar la denuncia. -El día trece de septiembre del año dos mil cinco se realizó el trabajo de investigación social en el predio de la señora **Y L M G** ubicado en la calle 50, número 434, por 55-C y 57-A, del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de verificar si la señora omite darle el cuidado y atención debida a la niña, lo cual no fue posible corroborar debido a falta de información respecto a la conducta de la citada señora, pues los vecinos entrevistados dijeron no conocerla ya que tenía poco tiempo de habitar en ese domicilio. Con la información obtenida, en 21 de septiembre del año dos mil cinco se formó el expediente número 2106/2005. -El día diez de octubre del año dos mil cinco comparecen ante esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las señoras **Y L M G** y **M P P A**, expresando la primera compareciente que es madre de la menor **P. F. M. G.**, y que la mayor parte del tiempo se encuentra trabajando fuera de su domicilio, por tal motivo expresa que es su disposición, decisión y voluntad que durante el tiempo que se encuentre laborando, la menor se quede bajo el cuidado de la segunda compareciente, quien no tiene ningún inconveniente y se compromete a hacerse responsable de la salud de la niña, por lo que se firmó el acuerdo respectivo para constancia. -Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete, personal del departamento de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán se constituyó en el predio marcado con el número trescientos setenta y seis, de la calle cuarenta y tres, por treinta y seis, de la colonia Jardines de Pensiones de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de constatar si la señora **Y L M G** le proporciona malos tratos a su hija menor **P. F. M. G.**, siendo que una vez que se entrevistó a vecinos de la cuadra no fue posible corroborar los malos tratos debido al poco tiempo que tiene habitando el predio la señora **Y L M G**. -Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil siete compareció la ciudadana **M P P A**, a manifestar que desde el día veintinueve de agosto del año dos mil siete ya no está al cuidado de la menor **P. F. M. G.**, como se manifestó en el acta de fecha diez de octubre del dos mil cinco, en virtud de que su progenitora se la llevó a vivir en otro domicilio con su nueva pareja, por lo que nos informa que ya no se hace responsable de la menor, levantándose el acta correspondiente que obra en el expediente 2106/2005. -El día primero de octubre del año dos mil siete, la agente investigador del Ministerio Público licenciada **NOEMÍ REYES VARGAS** solicitó a esta Procuraduría expedir copias certificadas de toda la documentación que obra en los archivos de esta Institución con relación a **Y L M G** y a la menor **P. F. M. G.**, para la debida integración de la averiguación previa marcada con el número de expediente 397/22^a/07 que se sigue en esa agencia, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano **J L M** el día diecisiete de septiembre del año dos mil siete, en perjuicio de la citada menor en contra de **Y L M G**. En virtud de lo anterior, el

día nueve de noviembre del año dos mil siete, mediante oficio número 3207.2007 fue enviada la copia certificada requerida, a la licenciada **NOEMÍ REYES VARGAS**. - Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, la licenciada **NOEMÍ REYES VARGAS**, agente investigador del Ministerio Público de la agencia vigésimo segunda, solicitó en la averiguación previa 397/22ª/2007, requerir al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que elementos de la Policía Judicial a sus ordenes localicen y presenten ante el Ministerio Público a **Y L M G y J A L C**, a fin de que emitan su declaración ministerial con relación a los hechos que se imputan consistentes en corrupción de menores; asimismo se solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Quintana Roo retenga a la menor **P. F. M. G.**, mientras dure la presente investigación, por lo que se giró oficio número PGJ/DJ/COLAB/0810-2007, a fin de que realicen las diligencias señaladas. -Con fecha treinta de enero del año dos mil ocho, mediante oficio número 630/DGAPMDE/FEPADE/2008 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite I/B/FEDEFA, licenciado **R P I**, solicita a esta PRODEMEFA que le sea proporcionado en carácter urgente y confidencial el expediente correspondiente a la menor **P. F. M. G.**, para la debida integración de la averiguación previa en que se actúa, lo que se realizó el día quince de febrero de dos mil ocho, mediante el oficio número DIF/PRODEMEF/ADM. No 718.2008. -A través del oficio DIF/PRODEMEF/ADM. No1529.2008, de fecha once de abril del año dos mil ocho, esta PRODEMEFA le solicitó al licenciado **R P I** titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, informe a esta autoridad si se ha realizado alguna acción para separar a la menor **P. F. M. G.**, de su madre o si se encuentra ingresada en algún albergue de esta u otra ciudad, en el mismo sentido se giró el oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No 1528.2008, al Procurador de Justicia del Estado de Yucatán, relativo a las indagatorias abiertas marcadas con los números de averiguación previa 1839/1ª/2007 y 1839/1ª/2007, en contra de **Y L M G**. Lo anterior en virtud de que hasta esa fecha, esta Procuraduría no tenía conocimiento formal de que la menor de que se habla hubiera sido separada de su progenitora, pues toda la información que se tenía venía de manera verbal y por copias simples del **C. J L M**. Con fecha quince abril del año dos mil ocho, mediante diversos oficios de esta Procuraduría, se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y al titular de la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, emitieran un informe correspondiente al estado que guardaban las indagatorias en contra de la señora **Y L M G** para que, dependiendo de la situación jurídica en que se encontrara la citada señora, realizáramos las acciones conducentes para salvaguardar la integridad física y mental de la menor **P. F. M. G**. Cabe aclarar que las dependencias requeridas no emitieron informe alguno. En fecha nueve de mayo del año dos mil ocho esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a través del oficio DIF/PRODEMEFA/ADM. No1985/2008, solicitó a **J L M**, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de Cancún, Quintana Roo, informara si la menor **P. F. M. G.**, se encontraba ingresada en algún albergue de esa ciudad. En fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, mediante oficio 455/2008 el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, informa que con fecha dieciséis de febrero del año en curso fue remitida la menor **P. F. M. G.**, a la casa

de asistencia temporal dependiente de esa Procuraduría, mediante oficio CAN-FEDS-019/2008. -El veintiocho de mayo del año dos mil ocho esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por medio del oficio DIF/PRODEMEFA/No 2470.2008 le solicitó al licenciado **J L M**, Procurador de la Defensa del Menor en Cancún, Quintana Roo, el traslado de la menor **P. F. M. G.**, al albergue del DIF YUCATÁN en esta ciudad de Mérida, Yucatán. En contestación a lo anterior, mediante comunicación vía fax, el lic. **J L M** informa que en virtud de que se dictó el no ejercicio de la acción penal por el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, la menor **P. F. M. G.**, fue egresada y entregada a su madre **Y L M G**, el veintinueve de mayo de dos mil ocho. -Lo anterior se corrobora con el oficio número PGJ/DJ/COLAB/1123-2008 remitido a esta Procuraduría por el licenciado **F S R**, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con el que informa que se dictó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa iniciada en contra de **Y L M G**, por lo que dejó en consideración del licenciado **J L M**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la entrega de la menor **P. F. M. G.**, a su madre, por tratarse de asuntos de carácter familiar. -Ahora bien, considero pertinente informar a Usted que en todas las ocasiones que el señor **J L M** acudió a nuestras oficinas, siempre se le dio información que requería y el trato adecuado, manifestándole en todo momento que para que sus acciones tuvieran énfasis legal debía promover ante las autoridades judiciales correspondientes, es decir ante los Juzgados de lo Familiar, pero que tales actuaciones debían ser por quién tuviera interés jurídico en el asunto, en este caso podría ser su hijo **J L G**, quien según **J L**, es el padre de la niña **P. F. M. G.** -Cabe destacar que hasta ahora en nuestro expediente no se ha demostrado por parte del señor **J L M** una relación filial legal con la menor **P. F. M. G.**, pues a pesar de que inicialmente manifestó que su hijo se casó con la señora **Y L M G**, lo cierto es que no contrajeron matrimonio civil, por lo que no hay evidencia de que el C. **J L M** sea el padre de **P F**, por lo que tampoco se demuestra que **J L M** sea el abuelo paterno de la citada menor, lo que es premisa indispensable para reclamar cualquier acción legal de custodia o patria potestad como pretende el señor **L M**. En cuanto a los procedimientos ante la autoridad judicial para demostrar la paternidad que el C. **J L G** tiene sobre la menor **P. F. M. G.**, se informa que en esta Procuraduría no se ha recibido informe o notificación oficial de los Juzgados Familiares sobre dichos procedimientos o existencia de sentencia firme a favor de alguna de las partes, por lo que no podemos afirmar que así sea, ya que todo ha sido informado verbalmente por el señor **J L M**. -Tampoco se ha podido acreditar de manera fehaciente, la existencia de conductas que afecten la integridad física y emocional de la menor de edad **P. F. M. G.**, pues como se desprende de las constancias de nuestro expediente y de lo señalado por los señores **J L M** y **J L G**, la señora **Y L M G** cambia constantemente de domicilio, radicando principalmente en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que los vecinos no aportan datos para acreditar los malos tratos, omisiones de cuidado o conductas corruptoras que manifiestan sus acusadores y **de todo lo actuado hasta ahora sólo se advierte que entre **J L G** y **Y L M G** existen intereses encontrados respecto de la custodia y paternidad de la menor de edad **P. F. M. G.**, lo que no es posible dirimir ni en esta PRODEMEFA ni en la CODHEY como tratan de hacerlo los quejosos, sino es a través de una**

decisión jurisdiccional que deberá establecerse quien tiene mejor derecho para ejercer la custodia de la infante. -CONTESTACION DE LA QUEJA. Ahora bien y respecto del motivo de la infundada queja presentada ante la CODHEY por conductas imputadas a personal de la PRODEMEFA, se dice lo siguiente: -En trece de marzo del año dos mil nueve, la Licenciada B L B C, Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia recibió una llamada telefónica por parte de la licenciada Y Y P U, titular de la agencia investigadora sexta del Ministerio Público del Fuero Común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitándole, en virtud de las funciones propias de la PRODEMEFA, el apoyo para la salvaguarda de la integridad física y emocional de una menor de edad que iba a ser rescatada por mandato de una autoridad judicial, ya que el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en Mérida, Yucatán había ordenado un cateo en un juicio seguido por privación ilegal de la libertad y requería del apoyo de personal de PRODEMEFA para que vigilaran el cumplimiento de los derechos de la niña durante la ejecución de la orden de cateo ordenada. -En virtud de que estaba en juego la integridad física y emocional de una menor que había sido separada de su madre en forma injustificada, la agente del Ministerio Público citada señaló que se trataba de una acción urgente y por ello solicitó la participación de PRODEMEFA por vía telefónica, sin que mediara oficio y sin aportar mayores datos sobre el número del expediente y el nombre de las personas involucradas, lo que tampoco se solicitó de nuestra parte, pues era evidente la situación de urgencia y además se trataba de una autoridad formalmente establecida que solicitaba nuestra intervención. - Toda vez que esta PRODEMEFA pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, que conforme al artículo 16, fracción XV, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, tiene como función, entre otras, auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, se ordenó que acudieran los C. C. G A P M y T E B, asesor jurídico y trabajadora social, respectivamente, ambos empleados de la PRODEMEFA, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia para brindar el apoyo solicitado. – De las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de esa dependencia guió al personal de PRODEMEFA hasta el domicilio donde se realizaría el cateo ordenado por la autoridad Judicial, ejecutándose dicho cateo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ellos mismos separaron a la menor de sus retenedores y la entregaron al personal de la PRODEMEFA para que la trasladara a la Procuraduría General de Justicia, donde fue entregada al funcionario que solicitó el apoyo sin que PRODEMEFA tuviera alguna participación en el evento. -Resulta absurda toda manifestación vertida por los quejosos en el presente asunto, pues ellos mismos señalan que el motivo de su queja derivó de una orden de cateo emitida por el Juez Quinto Penal, que es una autoridad judicial y por ello, tiene facultades legales para ordenar ese tipo de acciones, como lo establece el artículo 16 Constitucional, luego entonces no es una situación que deba resolverse mediante una queja ante un Organismo no Jurisdiccional como es la CODHEY, sino que deben acudir al Juzgado de procedencia de la orden de cateo para determinar la constitucionalidad de esa orden. -Los quejosos refieren, en la comparecencia en que

ampliaron su queja, a).- que no se les permitió leer la supuesta orden de cateo; b).- que les exigieron que les entregara a la menor; c).- que no dejaron que hicieran ninguna llamada; d).- que la niña fue entregada a su madre en lugar de presentarla al DIF para una valoración; e).- que por amistad se prestan a este tipo de conductas corruptas al haberles quitado a la niña y f).- que no se ha investigado la conducta de la señora Y L M G. -Respecto a tales señalamientos, se dice lo siguiente: a).- Que no se les permitió leer la supuesta orden de cateo. Respecto a este punto es de decirse que no es un hecho que pueda imputarse a personal de la PRODEMEFA, pues como se señaló, acudimos en auxilio del Ministerio Público para el cumplimiento de una orden de cateo ordenada por una autoridad judicial, luego entonces el Ministerio Público o la Procuraduría General de Justicia del Estado fue la encargada de la realización del cateo ordenado, por lo que el personal de la PRODEMEFA no estaba obligado en ningún momento a hacer de su conocimiento la orden de cateo. -Lo anterior se desprende de la lectura del párrafo noveno del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se lee: “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”. -Así también debe tenerse en cuenta que los hechos que según los quejosos dieron origen a la queja que aquí se ventila, derivan de un asunto jurisdiccional, no administrativo, por lo tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán está impedida para conocer de este tipo de asuntos, pues así lo establece en forma clara el apartado B, párrafos primero y tercero del artículo 102, constitucional, que expresan: “Artículo 102.-... B).- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecen organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.” Tal disposición constitucional se refleja en el mismo sentido en el artículo 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. b).- Que les exigieron que les entregara a la menor. En ese punto subsiste la misma razón establecida en líneas precedentes, ya que se señaló que la orden de cateo fue llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, de la que depende el Ministerio Público, por lo que es irrisorio que personal de la PRODEMEFA pudiera tener facultades para exigir la entrega de la menor, máxime que los quejosos no aportan prueba alguna para demostrar que esta conducta fue realizada por personal de la PRODEMEFA. c).- Que no dejaron que hicieran ninguna llamada. Tampoco es un hecho que pueda imputarse a personal de la PRODEMEFA porque como se mencionó, en ningún momento estuvimos a cargo del cateo realizado, nuestra labor

se concretó a salvaguardar la integridad física y emocional de la niña que fue separada de sus raptos, según la orden de cateo cumplida. Además, tampoco señalan el fundamento legal que impone a la autoridad permitirles la realización de llamadas, pues de acuerdo a la transcripción del párrafo noveno del artículo 16, Constitucional que se hizo con antelación, en la orden de cateo no se establece como requisito formal la realización de llamadas por parte de las personas que van a ser detenidas. d).- que la niña fue entregada a su madre en lugar de presentarla al DIF para una valoración. No existe ordenamiento legal alguno que imponga a la autoridad que realice un cateo que traslade a las personas al DIF para hacerles una valoración, luego entonces, esta queja carece de sentido, como todas las anteriores, pues tampoco se señala cuál es el derecho subjetivo público que fue violado en perjuicio del quejoso. -También se reitera en este punto lo señalado con antelación de que la PRODEMEFA no fue autoridad ejecutora de la orden de cateo, por lo que tampoco tuvimos la facultad de entregar a la menor a persona determinada, ya que nuestra labor se concretó, a través del personal que vigiló que no se lesionaran los derechos de la menor P. F. M. G., el cumplimiento de esos derechos y luego dejó a la niña en custodia de la autoridad encargada de ejecutar la orden de cateo, es decir, a la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, sin que tuviéramos otra intervención y mucho menos sin que ordenáramos o ejecutáramos la entrega de la niña a alguna persona, por lo que no puede imputárenos la calidad de autoridad responsable y en consecuencia, debe desestimarse la presente queja. e).- Que por amistad se prestan a este tipo de conductas corruptas al haberles quitado a la niña. En cuanto a este señalamiento, cabe decir en primer lugar, que no es imputable tampoco al personal de la PRODEMEFA porque no hay un señalamiento directo de alguna conducta en particular que implique la corrupción acusada, y en segundo lugar, debe requerirse a los quejoso para que señalen cuáles son las conductas específicas de corrupción a que se refiere y señale también la persona o personas a quienes se imputan para que exista una adecuada defensa, pues de no demostrarse las acusaciones vertidas en la queja que ahora se ventila se estaría incurriendo en el delito de difamación sancionado por las leyes penales vigentes, por lo que el personal que se vea afectado en su reputación podrá hacer uso de su derecho a denunciar ante las instancias correspondientes. -Además de ello los quejosos no aportan prueba para demostrar que tenían la custodia legal de la menor, pues solo refieren que les fue conferida por la Procuraduría del Estado de Quintana Roo, y en todo caso de ser cierto eso, tendrá que demostrarlo pero ante las autoridades judiciales donde se resuelve el juicio iniciado en su contra, y no ante este Organismo de Derechos Humanos. f).- Que no se ha investigado la conducta de la señora Y L M G. En este punto también se niega cualquier responsabilidad imputada a personal de PRODEMEFA pues en ningún momento se señala por parte de los quejosos a quién se refiere al hacer esta manifestación, además de que como se señaló en el cuerpo de este informe, hasta ahora no ha demostrado la existencia de conductas lesivas de los derechos de la niña P. F. M. G., y tampoco se han corroborado las acusaciones de maltrato señaladas por los quejosos porque no han aportado un domicilio donde pueda ser localizada la denunciada, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda ser imputada a PRODEMEFA, y aunado a ello, tal señalamiento es ajeno a los hechos que motivaron la presente queja, por lo que deberá

desecharse completamente. -Finalmente se señala que la queja que nos ocupa deberá declararse infundada, pues además de las consideraciones anteriores, no existe un señalamiento expreso de conductas imputadas a la titular de PRODEMEFA ni al denominado Coordinador Jurídico de la misma que sean constitutivas de violaciones a los derechos humanos de quienes aquí se han quejado, pues se trata solamente de manifestaciones caprichosas de quienes en lugar de acudir a las instancias legales para dirimir sus conflictos de intereses respecto de la custodia y/o paternidad de una menor de edad, pretenden obtenerla a base de presiones por medio de acusaciones infundadas, como las que aquí se nos imputa, pero de ningún modo podrá resolverse en su favor tal conflicto ya que esta PRODEMEFA no es la instancia idónea para emitir un fallo definitivo. Así pues y partiendo de la premisa constituida en principio general del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, cuando esa afirmación implique la realización de una conducta de carácter positivo, puede concluirse en forma llana que la presente queja es infundada al no existir medios de pruebas que demuestren que personal de la PRODEMEFA violó derechos humanos de quienes aquí se duelen...”

Entre los documentos que exhibió destacan:

- Oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No. 1528.2008., de fecha **catorce de abril de dos mil ocho**, signado por la licenciada C M R R, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Yucatán, licenciado José Alonso Guzmán Pacheco, en el cual aparece en lo conducente: *“...En esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se encuentra radicado el expediente número 2106/2005, relativo a conflictos de carácter familiar que son de nuestra competencia y a nombre de la señora Y L M G y su menor hija P. F. M. G., en el que tenemos conocimiento que en la Procuraduría General de Justicia que Usted dirige, se encuentran abiertas dos indagatorias en contra de Y L M G, por lo que le solicitamos, si no existe impedimento legal para ello, nos informe si se ha realizado alguna acción para separar a la menor P. F. M. G., de su madre o si se encuentra ingresada en algún albergue de esta o de otra ciudad, así como los datos del lugar donde se encontrare a resguardo dicha menor. Lo anterior para que esta Procuraduría realice las acciones tendientes a salvaguardar los intereses de la niña P.F.M.G., pues estamos legalmente obligados a intervenir para que no se obstruya su normal desarrollo psíquico, intelectual y físico, observando en todo momento el interés superior del menor...”*
- Escrito del quejoso J L G, de fecha **treinta de julio de dos mil ocho**, y dirigido a la abogada C R R, Procuradora de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado de Yucatán, mediante el cual interpuso denuncia formal en contra de Y L M G, madre de la menor P.F.M.G., anexando a dicho documento dos discos en formato DVD y diversos documentos en copia simple y un acta de nacimiento en copia certificada a nombre de P.F.M.G.
- Escrito del quejoso Josué López García, de fecha **catorce de marzo del año en curso**, y dirigido a la Procuradora de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado de Yucatán,

en el cual expuso en lo conducente: “...Toda vez que en la agencia sexta del ministerio público del fuero común hay una denuncia penal marcada con el número 146/2009, interpuesta por la ciudadana G L M G, por una supuesta privación ilegal de la libertad de la menor P F M G, en contra del suscrito y de mis padres J L M y L G P, es el caso que el día de ayer siendo aproximadamente las diecisiete horas fueron detenidos mis padres ya mencionados con anterioridad por agentes de la policía judicial del Estado, siendo el caso que dichos agentes se llevaron a la menor P F M G, quedando dicha menor a disposición del Ministerio Público, y toda vez que yo soy el padre de la menor y temo por su integridad física y emocional de mi hija, ya que según supe, en la Procuraduría General de Justicia del Estado le quieren entregar a mi hija menor a la señora G L M G de lo cual no estoy de acuerdo toda vez que dicha persona no es un buen ejemplo para mi hija menor, ya que dicha persona es bailarina exótica en centros nocturnos en diversos lugares de la República Mexicana, por lo que su estilo de vida no es el idóneo para el sano desarrollo de mi hija menor, además de que esto conlleva a que tenga parejas inestables lo que pondría en riesgo la integridad física y mental de mi hija menor, y para acreditar mi dicho anexo al presente escrito copias simples de seis fotografías en donde se puede apreciar que la ciudadana G L M G está posando desnuda para una cámara, y dichas fotografías fueron subidas a una página pornográfica de Internet, por tal motivo solicito a Usted su intervención en este asunto y tal como lo dispone el **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.- que a la letra dice: ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.-** Además de la representación legal subsidiaria de la Procuraduría presta a menores de edad está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia, por lo que, entre otros casos, primordialmente deberá gestionar que se asegure, en su caso, la subsistencia y el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio tanto necesario como voluntario y en los de reclamación de alimentos...”

- Acuerdo dictado por la licenciada Celia María Rivas Rodríguez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, **el dieciocho de marzo de dos mil nueve**, que en su parte conducente señala: “...No da lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de J L G, toda vez que aun cuando se refiere a una menor de edad de la que dice ser padre, los hechos que aduce no son materia de esta PRODEMEFA, pues en ningún momento hemos ordenado o ejecutado las acciones descritas en el documento presentado...De acuerdo con lo anterior resulta evidente que los hechos expresados fueron realizados por una autoridad distinta a esta PRODEMEFA, pues el mismo L G señala que quien ordenó fue la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, sin que la PRODEMEFA tenga autoridad para revocar o modificar las decisiones del Ministerio Público del Fuero Común, ya que tal institución es parte integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, si J L G tiene alguna inconformidad respecto del actuar de la agencia del Ministerio Público mencionada, es ante esa autoridad o superior jerárquico que debe acudir para impugnar su decisión...”

- Oficio PDMF/451/2009, de fecha **veinte de abril de dos mil nueve**, suscrito por la licenciada A C Ch, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, en Chetumal, Quintana Roo, y dirigido a su homóloga de esta ciudad, en el que solicita le sea informado si el trece de marzo del año en curso, tuvo alguna intervención en cuanto a una orden de cateo del juez Quinto de lo Penal del Estado, en el cual personal a su cargo recepcionó a la menor P.F.M.G., llevándola a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en dicho lugar entregaron a dicha menor. Asimismo, le informó que había solicitado a las autoridades migratorias y judiciales su intervención y apoyo para la recuperación de la referida menor, y de esa manera ponerla nuevamente a disposición, y que en caso de que fuera rescatada se lo informara y recibirla en la casa hogar de este Estado.
- Oficio DIF/PRODEMEF/JUR.No.2163/2009, de fecha **veintinueve de abril del año en curso**, suscrito por la licenciada C M R R, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, y dirigido a su homóloga de Quintana Roo, licenciada A C Ch, en el que le manifestó lo siguiente: *“... Que con fecha 13 de marzo de 2009, recibimos una petición vía telefónica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en la que nos solicitaban el auxilio para salvaguardar la integridad física de una menor que sería rescatada para ser entregada a su madre pues había sido sustraída ilegalmente por personas ajenas a su familia, por lo que se trasladó personal de esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia hasta la Procuraduría General de Justicia acompañando al personal encargado de la diligencia hasta el domicilio donde se realizaría ésta y después del actuar del personal de la Procuraduría General de Justicia, la trabajadora social y el auxiliar jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se avocaron a decepcionar a la menor que resultó ser **P.F.M.G.**, acompañándola hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, en donde fue entregada al funcionario que solicitó el apoyo, sin que tuviéramos otra participación en el asunto. Desconocemos el origen y el resultado jurídico del cateo realizado, pues nuestra labor fue la de acompañar a la menor para evitar que se vulneraran sus derechos elementales, por lo que para cualquier información deberá solicitarse a la Procuraduría General de Justicia...”*
- Oficio PDMF/786/2009, de fecha **veinte de mayo del año en curso**, signado por la licenciada A C Ch, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, en Chetumal, Quintana Roo, y remitido vía fax a su homóloga de esta ciudad, a través del cual le solicitó: *“... su valiosa colaboración e intervención a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de realizar todas las diligencias necesarias para rescatar a la menor P.F.M.G., de 4 años de edad, misma que actualmente se encuentra en poder de la madre la C. G L M G, quien al parecer el día de hoy se encuentra realizando trámites en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de Mérida, Yucatán, razón por la cual la notifico oportunamente a sabiendas que en la instancia que preside existen antecedentes de que la citada menor ha sido víctima de maltrato y abandono, por lo que su estancia con la madre la pone en situación de riesgo y desventaja, no omito manifestarle que esta Procuraduría a mi cargo está en la mejor*

disposición de colaborar en un momento dado para el resguardo de la menor de considerarlo así conveniente...”

- Oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No. 2521.2009, de fecha **veinte de mayo de dos mil nueve**, signado por la licenciada C M R R, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, y dirigido a su homóloga de Quintana Roo, licenciada A C Ch, a través del cual le manifestó, en lo conducente, lo siguiente: *“... Se tiene por presentado al Jefe del Departamento Jurídico de esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán (PRODEMEFA), con el informe de cuenta, y se ordena agregar dicho informe al presente expediente, así también deberá darse respuesta al fax enviado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, haciendo de su conocimiento la imposibilidad de realizar la investigación en las personas de la señora Y L M G y de su hija P.F.M.G. -Ahora bien, toda vez que Y L M G radica en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo junto con su hija, según las manifestaciones vertidas por el C. J L G en diversos memoriales presentados ante esta PRODEMEFA, pídase a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo que, de no existir inconveniente, realice las investigaciones correspondientes para demostrar la existencia de maltrato, omisión de cuidados o cualesquiera otra conducta que atente contra la integridad física y emocional de la niña P.F.M.G., ordenando mediante resolución fundada y motivada la separación de la infante de su núcleo familiar en el que ahora se encuentra, y hecho esto, nos remita copia certificada de tal determinación para que procedamos a la separación indicada cuando esté a nuestro alcance y jurisdicción...”*
11. Comparecencia ante este Organismo de los agraviados J L M y M L G P, **el quince de junio del año en curso**, en la que manifestaron en lo conducente: *“... que comparecen a efecto de revisar las constancias que integran el expediente antes citado, mismo que les fue puesto a la vista en este acto, por lo que después de revisarlo hacen las siguientes consideraciones: que de la contestación del director de Averiguaciones Previas se puede apreciar que del inicio de la averiguación previa, la denunciante Y L M G denuncia en calidad de hondureña y posteriormente acredita la relación filial con un acta expedida por el Registro Civil del Estado en el que aparece como Mexicana, constancias que no valoró el Ministerio Público y sí hay discrepancia entre los elementos aportados por la citada Y M; de igual manera no obra en la averiguación previa número 146/6a/2009 constancia alguna donde se le solicita a los quejosos la entrega de la menor o la razón porqué estaba a su cuidado la menor P F M G y si solicitan el Ministerio Público una orden de cateo sin tener los elementos suficientes para tal, y donde se violentan los derechos de la citada menor, toda vez que dicha diligencia de cateo se llevó a cabo con hombres que se encontraban armados y de manera arbitraria con lujo de violencia provocando en la menor miedo y temor, violentando de esta manera sus derechos humanos, a más que los quejosos en dicha orden de cateo, el quejoso le puso a la vista al licenciado L Ch S quien pertenece a la Procuraduría del Estado la constancia de entrega de la menor a los quejosos por la Procuraduría de la Defensa del Menor de Quintana Roo, mismo que el citado Ch le dijo al de la voz que ese documento era falso; de igual manera y como*

consta en dicha averiguación previa, a la recuperación de la menor comparecieron servidores públicos de la PRODEMEFA a quienes en lugar de entregársela para la protección y defensa de la menor, queda a disposición del MP y se la entregan a la denunciante sin tomar en cuenta el daño psicológico que le fue causado a la menor y del cual dicha Procuraduría no realizó ninguna valoración. De igual manera se aprecia el incumplimiento por parte de la PRODEMEFA de sus funciones ya que no solicita al Ministerio Público le sea entregada la menor para su valoración y cuidado y sí permite que se la entreguen a la denunciante. Asimismo, en este acto hace entrega de la copia simple de la resolución en segunda instancia del toca número 749/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Y L M G en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, dictada por la Juez Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad, promovido por J L G, en contra de la apelante (previamente el cotejo del original que nos fue puesto a la vista, mismo que se le devuelve en este acto). De igual manera en este acto, con relación a las medidas cautelares que en un escrito habían mencionado señalan que se reafirman de las mismas y que están concientes de que en un momento dado la menor quedaría bajo cuidado del Estado en el CAIMEDE, lo cual prefieren a que esté bajo el cuidado de su madre, ya que con esta corre peligro, toda vez que la misma se prostituye y consume drogas, por lo cual temen por la integridad de la menor, que lo único que desean es que la menor sea protegida y se salvaguarden sus derechos humanos, que no se vea afectada por la corrupción que existe entre las autoridades antes citadas, mismas que no cumplen correctamente con sus funciones y que se puede apreciar en las constancias que exhiben justificándose de las mismas...”

12. Oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No. 3335.2009, de fecha **veintinueve de junio de dos mil nueve**, suscrito por la licenciada C M R R, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, el cual en su parte conducente señala: “...En el oficio de referencia se informa que la CODHEY decreta la adopción de UNA MEDIDA CAUTELAR, solicitando a esta PRODEMEFA el apoyo para que “...se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de realizar todas las acciones pertinentes y necesarias a fin de salvaguardar la salud, la integridad y la estabilidad física y emocional de la menor, así como para que disfrute los derechos que le competen...”. La medida decretada tiene su fundamento en el artículo 51, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra dice: “Artículo 51.- El Presidente, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberán solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad o servidor público.” En base al anterior precepto que rige el actuar de esa Comisión y para evitar acciones que puedan ser contradictorias con las

determinaciones jurisdiccionales emitidas en los diversos juicios que existen en los Tribunales del Estado relacionados con la niña P. F. M. G., y los aquí quejosos, según informes que ellos mismos han proporcionado ante la CODHEY, le solicito que tenga a bien informarnos lo siguiente: a.- Cuáles son las violaciones a los Derechos Humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación, cuya consumación irreparable se trata de evitar, de acuerdo con lo expresado en el primer párrafo del precitado artículo 51, esto con el fin de estar en condiciones de realizar las acciones idóneas para tal fin. b.- A favor de quien o quiénes han de aplicarse las medidas cautelares solicitadas, ya que tenemos conocimiento que la queja que dio inicio al expediente en que se actúa fue presentada por el C. J L G, por supuestos hechos en agravio de sus padres J L M y M L G P, en tanto la custodia y/o paternidad de la menor de edad involucrada y los derechos inherentes a su situación jurídica están siendo ventilados ante las autoridades jurisdiccionales. c.- Qué tipo de medidas son las que habrán de aplicarse, ya que estas pueden ser de conservación o restitutorias. Y d.- En qué domicilio se encuentra la persona o personas a cuyo favor habrán de aplicarse las medidas cautelares solicitadas, para el caso de que así proceda legalmente. Así también le reitero nuestra manifestación hecha en el informe remitido con anterioridad en el sentido de que los hechos que según los quejosos dieron origen a la queja que aquí se ventila, **DERIVAN DE UN ASUNTO JURISDICCIONAL, NO ADMINISTRATIVO**, por lo tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán está impedida para conocer este tipo de asunto, pues así lo establece en forma clara el apartado B, párrafos primero y tercero, del artículo 102 Constitucional,..."

13. Oficio DIF/PRODEMEF/JUR. No.3492.2009, datado el **tres de julio de dos mil nueve**, y recepcionado por este Organismo el seis siguiente, suscrito por la licenciada C M R R, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en el que se advierte en lo conducente: "...Toda vez que la petición deriva, según lo expresa en su oficio señalado, de la determinación de segunda instancia emitida en el Toca 749/2009, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se le informa que dicha determinación está siendo acatada en los términos señalados por la autoridad competente, por lo que es a ella a quien se emiten los informes respectivos, como se demuestra en las copias certificadas que se agregan al presente oficio..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada **la detención arbitraria** de los ciudadanos J L M y M L G P, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

De igual manera, se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos J L M y M L G P, por parte de personal de la sexta agencia del Ministerio Público, debido a la irregular integración de la indagatoria 146/2009, así como haber permitido su detención ilegal y acordado su retención carente de motivación y fundamentación.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 21. (...) *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

También se observa la violación **al derecho al trato digno** de la niña P.F.M.G., por parte de Servidores Públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en virtud de que no atendieron al interés superior del niño, pues fueron omisos en realizar las gestiones suficientes para velar por la integridad física de la aludida menor, sin tomar en cuenta que por su condición de vulnerabilidad ponían en riesgo su integridad y bienestar.

La violación a los derechos del niño, contempla toda acción u omisión indebida que vulnere cualquiera de los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, en el presente caso el derecho de los menores a que se proteja su integridad.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican en su parte conducente:

“ARTÍCULO 1o.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

“ARTÍCULO 4o.- (...)

...El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”

Los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 19.1 y 19:2, de la Convención sobre los Derechos del niño.

“Artículo 2

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales...”

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por la autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”*

“Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos (sic) eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Los artículos 5, 6, fracción I, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, que refieren:

“Artículo 5.- *Los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen el interés superior del Estado y cualquier acción relacionada con tales derechos deberá ser adecuada a los principios que establezcan su mayor conveniencia y asegure la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad.”*

“Artículo 6.- *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:*

- I.- El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.*

Este principio orientará la actuación de todas las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que otorgan derechos, y previenen violaciones a los

derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra encargada de la defensa, protección y tutela jurídica, debiendo reflejarse en la asignación de recursos públicos para programas sociales, en la atención integral de los servicios públicos, así como en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con ellos;...”

“Artículo 32.- *La niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por:*

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual;...”

El artículo 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 24 Observación general sobre su aplicación

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Los artículos 20, fracciones VI, XI y XII, así como el 29, de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, al establecer:

“ARTÍCULO 20. *Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:*

(...)

VI. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;

(...)

XI. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental.

XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;...”

“ARTÍCULO 29. *En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en*

desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.”

OBSERVACIONES

Del cúmulo de las constancias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, se tiene que el pasado trece de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas, los ciudadanos J L M y M L G P, fueron arbitrariamente detenidos en el interior de su predio ubicado en la calle diecinueve, letra “D”, número doscientos noventa, por treinta y dos, del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, de esta ciudad, por los ciudadanos Manuel Rodolfo Valiño López, Wilberth Herrera Pacheco y Manuel Martín Quintal, el primero jefe de grupo, el segundo y tercero agentes, ambos de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban en dicho domicilio en apoyo de la autoridad ministerial de la agencia sexta, durante la ejecución de una orden de cateo dictada por el juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para la localización y recuperación de la menor P.F.M.G.

Este hecho violatorio de los derechos humanos de los agraviados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció, fue puesto al conocimiento de este Organismo, por el ciudadano J L G, al interponer queja el quince de marzo del año en curso, la cual ratificaron plenamente los agraviados J L M y M L G P, en entrevista que se les practicó en el Centro de Readaptación Social del Estado, por personal de esta Comisión, el diecisiete siguiente, quienes además la ampliaron en su comparecencia de ocho de abril del año en curso.

Ahora bien, del oficio P.G.J./D.P.J./107/2009, de veintisiete de marzo del año en curso, suscrito por director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, el cual fue remitido en vía de informe por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H/384/09, se desprende que admite y relata que los agentes policiacos que participaron en apoyo de la autoridad ministerial de la agencia sexta, en la ejecución de una orden de cateo dictada por el juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que tenía como propósito la localización y recuperación de una menor, en ese acto también detuvieron a los agraviados J L M y M L G P; sin embargo en la indagatoria 146/6ª/2009 no obra documentado que mediara orden de aprehensión girada por juez competente, ni de localización y presentación dictada por la autoridad ministerial, que los facultara a realizar dicha captura, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de indicar que del análisis integral de la referida constancia se evidencia que señala que la razón por la cual se procedió a la detención de los agraviados durante el aludido cateo, lo fue: “...5.- *Por último, le informo que toda vez que al momento de la ejecución de la orden de cateo para la localización y recuperación de la menor P. F. M. G., lo que finalmente se logró, ésta se encontraba en poder de los ahora quejosos, quienes no sólo la tenían retenido en el interior del predio cateado, sino que al serles requerida la menor por el Ministerio Público, ambos adultos ahora inconformes se negaron a entregarla a la autoridad ministerial, por lo que al estarse desplegando en esos momentos flagrantemente acciones u omisiones*

posiblemente delictuosas por parte de L M y G P, se procedió a la detención de ambos, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenidos para los fines legales correspondientes...”

De la lectura de la constancia anterior, se pone de relieve que la autoridad responsable, pretende justificar la actuación de los elementos aprehensores, por el hecho de que los agraviados fueron detenidos en flagrancia de un delito que devino en el desahogo de una diligencia de cateo.

Sin embargo, de acuerdo a un minucioso análisis de tales argumentos, en la especie se desprende que no existe claridad en el motivo por el cual las supuestas “acciones u omisiones posiblemente delictuosas” que a entender de la responsable constituyeron el motivo por el que elementos a su cargo procedieron a la detención de los agraviados durante una diligencia de cateo, dado que en dicho documento sólo se señalan afirmaciones dogmáticas que aparecen fueron las que dieron lugar a su arbitrario proceder, pues con ello dedujeron que estaban en una situación de flagrancia y procedieron a su detención.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es conveniente transcribir el artículo 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que define lo que se entiende por flagrancia de la siguiente manera:

“ARTICULO 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención, y

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Lo anterior significa que como se dijo en líneas precedentes, en el caso que nos ocupa no se encuentra actualizada alguna de las hipótesis previstas para el caso de flagrancia, y mucho menos que se haya puesto de relieve en el desahogo de una diligencia de cateo.

Criterio que se sustenta, dado que en primer término existía una averiguación previa proveniente de la denuncia de un hecho delictivo aparentemente cometido, en la que la autoridad ministerial se encontraba realizando las investigaciones necesarias a fin de obtener pruebas que acreditaran el supuesto delito o la probable responsabilidad de los señalados como presuntos responsables, lo cual conforme a dicho dispositivo legal, no sucede en el caso de flagrancia.

Por tanto, el hecho de que los agentes aprehensores observaran que la menor relacionada con el delito, fuera encontrada en el inmueble de los agraviados, y que pudieran sospechar su retención por parte de éstos, lo cierto es que en realidad ignoraban las circunstancias que giraban en torno a esa situación, por lo que no podían efectuar su captura durante el cateo sin la orden de autoridad competente.

Asimismo, aun cuando en la denuncia-informe del agente de la Policía Judicial Rogelio Rodrigo Marrufo Estrada, de trece de marzo del actual, aparece en lo conducente: “...y una vez que se accesa a dicha habitación se puede percatar de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M L G P DE L y en la misma habitación se encontraba una menor a quien M L G P señaló como P. F. M. G., misma niña quien se le preguntó su nombre y dijo llamarse P., y al enterar a la señora M L G P de la diligencia ésta se negó a entregar a la menor juntamente con el señor J L M, y al manifestarles en repetidas ocasiones del delito que incurrierán éstos, se negaron por lo que con apoyo de los ciudadanos licenciados T E B y G A P M quienes pertenecen a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (DIF); es que se procede a la recuperación de la menor P. F. M. G., **seguidamente siendo alrededor de las 18:00 horas, al estar trasladando a la menor P. F. M. G., los señores J L M y M L G P oponen resistencia no permitiendo a la autoridad correspondiente que saquen a la menor del predio, por lo que el suscrito y los agentes WILBERTH ADRIAN HERRERA PACHECO Y MANUEL JESÚS MARTÍN QUINTAL proceden a detener a ambas personas, son llevadas hasta la patrulla siendo esta una DODGE RAM 4 x 4 de color gris y con placas de circulación YN-79609, y posteriormente trasladadas al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado...**”; y que en el acta de cateo también se desprenda que los agraviados opusieron resistencia a la autoridad ministerial para entregar a la menor buscada, al señalar la autoridad ministerial lo siguiente: “...**Asimismo elementos de la Policía Judicial del Estado trasladan a los ciudadanos J L M y M L G P, hasta el área de seguridad de dicha Corporación, quienes opusieron resistencia al momento de estar llevando a la menor; y que habiéndose dado cumplimiento a la orden de cateo que motivó la diligencia ministerial, siendo ya las 18:00 dieciocho horas del día de hoy, se da por terminada la diligencia, levantándose la presente acta circunstanciada, la cual firma la autoridad del conocimiento, así como los testigos nombrados en la misma, para debida constancia...**”

Sin embargo, tales circunstancias tampoco eran suficientes para proceder a su detención, dado que para que la negativa y resistencia a la autoridad sea constitutiva de un delito, se requería una oposición abierta, deliberada y con un fin doloso y preciso, lo que en la especie no aconteció, ya que si bien en un principio se negaron a entregar a la menor, empero en el desarrollo de la diligencia fueron persuadidos por la autoridad Ministerial y finalmente accedieron a todas sus peticiones.

Lo anterior, tal y como se corrobora de la propia acta circunstanciada de la diligencia de cateo efectuada el trece de marzo del presente año, en la averiguación previa 146/6ª/2009, en el sentido de que: “...**siendo que en la misma habitación se encontró a una menor a quien M La señala como P. F. M. G., misma niña a quien se le pregunta su nombre y dijo llamarse P., y como la señora M L a quien se le enteró del motivo de la diligencia, ésta se negó a entregar a la niña, por lo que se le hizo del conocimiento que a pesar de oponer resistencia tanto ella como su esposo para entregarla, tenían que hacerlo, y es que con apoyo a la trabajadora social del DIF, es que se procede a la recuperación de la menor P. F. M. G, a quien éstos tenían privada de su libertad y se le traslada al local que ocupa la agencia Sexta del Ministerio Público, previo examen médico que sea practicado en su persona, en tanto sea entregada a quien legalmente tenga ese derecho...**”

Así también, resulta destacar que los agentes judiciales carecían de datos ciertos y válidos para tener la convicción de que efectivamente el comportamiento de los ciudadanos J L M y M L G P, entrañaba una conducta delictuosa y, por ende, para que pudieran realizar tal acto de molestia, necesariamente debían contar con una orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara su actuar.

Todo lo anterior se robustece con las constancias procesales que obran dentro de la causa penal 108/2009, que remitió vía colaboración el juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 1998, del uno de abril del año en curso, de las cuales se desprende que les fue dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando desvirtuada la flagrancia que se hizo valer para justificar la detención que nos ocupa, pues se demostró fehacientemente que había sido natural la resistencia que externaron durante el cateo, ya que la menor estaba en su poder por una causa legítima.

En esas condiciones, se reitera que la detención efectuada por los elementos de la Policía Judicial, deviene del todo ilegal, dado que se extralimitaron en sus funciones, no respetaron el marco constitucional y legal establecido para tal efecto, dando como resultado la transgresión al derecho a la libertad de los citados agraviados.

Conculcando así, los servidores públicos responsables, lo dispuesto por el artículo 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 90.- La policía Judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

En otro orden de ideas, del estudio del presente expediente de queja, se observa que también fue violado el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados J L M y M L G P, por parte de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público del Fuero Común, como se verá a continuación.

Ahora bien, la licenciada Y Y P U, quien aparece como titular de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, en la integración de la averiguación previa 146/2009, en su informe de veintiuno de mayo del presente año, el cual fue remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.656/09, de veintisiete del propio mes y año, para justificar la detención y retención de los agraviados, en síntesis adujo que al momento de ejecutarse el cateo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, tanto las autoridades ministeriales como los agentes de la Policía Judicial que la auxiliaban, **se encontraron ante la presencia de la comisión de conductas flagrantes posiblemente delictuosas por parte de los agraviados**, dado que en ese momento, en el interior del predio cateado estaban reteniendo sin causa justificada a la menor, negándose rotundamente a entregarla, por lo que **presumiendo fundamentamente** que era desde la

fecha que había señalado la denunciante, que estaban desplegando acciones y omisiones que podrían ser delictuosas, se procedió a su detención, y a la recuperación de la menor.

De lo anterior, se advierte en primer término, que el argumento defensivo de la responsable para apoyar la detención efectuada por los agentes de la Policía Judicial y justificar que procedió a su retención, fue en razón de haber presenciado que durante el cateo de referencia los agraviados desplegaron conductas flagrantes posiblemente delictuosas.

Al respecto, es pertinente recordar que la averiguación previa es la primera fase procedimental penal, durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar, en su caso, la materialidad de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de optar por el ejercicio o la abstención de ejercitar la acción penal. La indagatoria, está conformada por dos momentos o fases esenciales, consistente la primera en la función de investigación propiamente dicha, a través de la cual el Ministerio Público se allega de pruebas y elementos de convicción con respecto a la acreditación de la materialidad del delito y la probable responsabilidad del inculpado, mientras que la segunda se presenta una vez recabados todos los medios de prueba necesarios, momento en el que el Ministerio Público estará en condiciones de fundar y motivar el ejercicio o inejercicio de la acción penal.

En el caso, como se ha señalado en líneas precedentes, la indagatoria 146/2009 se inició con la denuncia de actos posiblemente delictuosos, por lo que debía agotarse la investigación de los hechos puestos a consideración de la autoridad ministerial, para luego calificar si se estaba en presencia o no de un delito.

En este contexto, la titular de la mencionada agencia sexta investigadora no estuvo en lo correcto de permitir que los agentes de la Policía Judicial realizaran la detención de los aludidos agraviados, durante la ejecución de una diligencia de cateo, prevista en el párrafo octavo, del artículo 16 constitucional, que presupone la existencia de una investigación ministerial, y mucho menos proceder a su retención, pues dicho cateo había sido obsequiado por el juez Quinto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para el único fin de buscar y recuperar a una menor.

Así, aun cuando la diligencia de cateo tuviera como resultado que en el domicilio que se registró se encontraba la persona relacionada con el ilícito, la autoridad ministerial debía agotar la investigación que había iniciado con nuevas actuaciones que permitieran determinar la procedencia o no de su consignación a la autoridad Judicial correspondiente, la que en todo caso debió hacerse con pedimento de orden de aprehensión, pues la indagatoria había sido iniciada sin detenido.

Ahora, si bien sabemos que durante una diligencia de cateo realizada por la autoridad ministerial, pueden surgir actos de flagrante delito que motiven la detención en el domicilio de las personas que los estuvieran cometiendo, para lo cual, es menester que se tengan datos ciertos y válidos; sin embargo, como puede verse del acta de cateo de trece de marzo del actual, dicha autoridad hace alusión a circunstancias que se relacionaban directamente con los hechos que se estaban

investigando, sin que de ningún modo se advierta que haya devenido alguna otra conducta que pueda ser considerada como antisocial.

Esto es así, pues como se apuntó con antelación, a pesar de la negativa y resistencia que en un momento dado externaron los quejosos a la autoridad ministerial, dicha circunstancia no era suficiente para permitir que se efectuara su detención, en virtud de que su proceder fue natural, dada la finalidad del cateo, y tal como se demostró ante la autoridad Judicial.

Por tanto, se reitera, la referida autoridad debió continuar con su actividad investigadora hasta llegar al resultado final, que le permitiera determinar si procedía o no el ejercicio de la acción penal, sin permitir que se efectuara una detención ilegal, y mucho menos proceder a su retención; empero, al no haberlo hecho así violó la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, que trascendió a su libertad, en contravención a lo establecido por el numeral 12, fracciones II y XII, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra rezan: .

“ARTÍCULO 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...”

“Artículo 25.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.”

A mayor abundamiento, debe precisarse que si la autoridad ministerial estimaba necesario que en esa propia fecha se les recabara a los quejosos sus respectivas declaraciones, bien pudo dictar proveído en el sentido de tenerlos únicamente con el carácter de presentados, a fin de que una vez que se les recabara sus declaraciones se les permitiera retirarse.

Por otra parte, es menester señalar que de lo informado por la servidora pública de mérito, también se desprende que de manera indebida apoya su proceder, en meras presunciones, las cuales estimó fundadas, sin investigar la realidad concreta.

Situación que sin lugar a dudas dejó a los agraviados en total y absoluto estado de indefensión, violando así su seguridad jurídica, pues luego de decretar su retención y recepcionarles sus

declaraciones ministeriales, omitió aportar pruebas o practicar diligencias para acreditar fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los presuntos responsables en su comisión, requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal.

No obstante de que, en el caso que nos ocupa aparece que ambos agraviados negaron haber cometido el hecho delictivo imputado, y que además el ciudadano J L M con el fin de demostrar su dicho exhibió copia simple de un documento expedido por la "Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia comparecencia -Exp. No.754/2008- en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo".

Empero, la titular de la agencia sexta del Ministerio Público, haciendo caso omiso a lo anterior llevó a cabo el ejercicio de la acción penal de los agraviados, siendo puestos a disposición del juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, lo cual bien se pudo haber evitado, pues como se evidencia en el procedimiento penal 108/2009, la determinación que tomó la autoridad judicial previo desahogo de las probanzas que omitió considerar la autoridad ministerial, fue la de dictar su libertad por falta de elementos para procesar.

En este sentido, es evidente que la autoridad ministerial responsable con su actuar contravino lo estatuido por la fracción II, del artículo 38, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que literalmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Son atribuciones de las Agencias Investigadores del Ministerio Público:

(...)

II. La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten; ..."

De igual manera, cabe hacer hincapié que en el acuerdo de trece de marzo del actual, por el cual la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, decretó la retención de los aludidos agraviados, se observa que como considerandos de dicha determinación, expresó:

"...1.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo..."

"2.- Dicho hecho se corrobora hasta este momento por el informe mencionado con antelación.

3.- Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los aludidos indiciados desplegaron una conducta que pudiera considerarse como delito en el Código Penal del Estado de Yucatán, vigente y por ello fueron detenidos por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes intervinieron, siendo puestos aquéllos a disposición de la autoridad ministerial..."

Del análisis del citado proveído, se desprende que los motivos por los cuales se apoyó la retención de los agraviados se encuentra carente de motivación y fundamentación alguna, dado que no se

detallan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieron lugar para la emisión del acto, así como tampoco se precisa la acción delictiva y el precepto legal que la describe, lo que desde luego dejó en estado de incertidumbre a los agraviados, al no saber con exactitud la conducta que motivó tal retención.

Por otro lado, en el contenido de las actas levantadas con motivo de las declaraciones recabadas a los agraviados, si bien aparecen transcritas las garantías que a su favor establece la Constitución, empero no se asentó quién era su acusador o acusadores, lo cual era necesario, tomando en cuenta de que la averiguación previa contaba en ese momento con dos denuncias.

Asimismo, no se advierte anotada la designación jurídica de los hechos por los que habían sido detenidos, para saber si eran por los mismos hechos de la denuncia de la ciudadana Y L M G (o) Y L M G, G L M G (o) Y L M G, que dio inicio a la averiguación previa, y que señaló el Ministerio Público en su escrito de consignación, o por la denuncia – informe del agente judicial Rogelio Rodrigo Marrufo Estrada, de trece de marzo del actual.

Llama la atención de quien esto resuelve, que la autoridad ministerial responsable, en su escrito de consignación únicamente hizo alusión a los hechos denunciados por la referida Munguía Girón, para fundamentar el ejercicio de la acción penal de la indagatoria 146/6ª/2009, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la supuesta conducta flagrante por la cual habían sido detenidos, lesionando aun más la esfera jurídica de los mismos.

De igual modo, no pasa inadvertido para este Organismo, que la titular de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, mediante acuerdo de diez de marzo del año en curso, citó a los agraviados a sus oficinas para rendir sus declaraciones, para el once siguiente, apareciendo que la cédula de notificación se fijó en un domicilio, en la propia fecha de la emisión del proveído, a las 16:40 horas.

Al respecto, la multicitada servidora pública se produjo en términos similares al rendir su aludido informe.

Ahora, del estudio integral de dichas constancias resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

- a) que la autoridad ministerial no observó lo preceptuado por el numeral 5, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su parte conducente reza:

*“Los Agentes Investigadores del Ministerio Público, cuando reciban alguna denuncia o querrela, deberán actuar de inmediato conforme a lo establecido en Ley, este Reglamento y el Código adjetivo correspondiente y **procederán a notificar al indiciado o indiciados para que comparezcan a declarar lo que a su derecho convenga en un término no mayor de cinco días hábiles** y en caso de que aquél o aquellos no acudan, harán uso de los medios de*

apremio que la ley establece para hacerlo o hacerlos comparecer, siempre que esto fuere necesario para llegar a la verdad del hecho delictivo que se investiga...”

Sin que exista justificación alguna que avale la premura que tuvo para hacer comparecer a los agraviados de un día para otro a rendir sus declaraciones ministeriales, pues dicho precepto legal establece como término máximo para esa notificación el de cinco días hábiles.

- b) que contrario al criterio de la agente ministerial responsable, la notificación que dice haberse efectuado a los agraviados, no cumple los requisitos establecidos por el numeral 64, del Código Adjetivo vigente en la Materia, pues si bien aparece asentado en dicho documento que se fijó la cédula “...en el predio de referencia”, y seguidamente lo describe; es de indicar que no obra asentado de cómo se cercioró el notificador de que el domicilio donde se fijó la cédula era el domicilio buscado o si realmente ahí vivían las personas a notificar, así como tampoco se explicó el motivo por el que no se entregó personalmente la cédula, y tuvo que fijarse en el predio.

Así las cosas, deviene carente de consistencia jurídica el hecho de que la responsable adujera en su informe que los agraviados no habían comparecido a rendir sus declaraciones en la fecha y horas señaladas, sin causa justificada, ignorando el motivo; máxime que como se advierte los agraviados fueron los que habían solicitado por escrito se les fijara fecha y hora para rendir sus declaraciones ministeriales, denotándose de esta manera su interés por esclarecer los hechos que se les imputaban.

Aunado a lo anterior, no se observa en las constancias que conforman la indagatoria que nos ocupa, que la servidora pública responsable haya dictado otro acuerdo para citar nuevamente a los quejosos a que rindieran sus declaraciones ministeriales, omitiendo señalar el motivo por el cual no lo hizo.

Continuando con el estudio del presente expediente de queja, esta Comisión determina que existen elementos suficientes que acreditan la transgresión al derecho **al trato digno** de la menor P.F.M.G., por actos imputables a servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Yucatán.

Esto es así, tomando en cuenta que por la minoría de edad de la niña P.F.M.G., por su condición y circunstancias personales se ubica en un ámbito de vulnerabilidad, es de interés superior la protección de su integridad, ya que por su situación es prácticamente imposible que por sí misma pueda defenderse o protegerse de eventos que atenten contra de su dignidad o de su integridad tanto física, psíquica y moral.

Asimismo el artículo 32, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, señala:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por:

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual;...”

Disposición que desde luego pasaron por alto los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en virtud de que no realizaron las acciones bastantes y suficientes para salvaguardar los intereses de la niña P. F. M. G., pues a pesar de que conforme a las evidencias allegadas por este Comisión se advierte:

- a) Que en dicha Institución se encontraba radicado el expediente 2106/2005, relativo a conflictos de carácter de familia que eran de su competencia y a nombre de la madre de la citada menor, la ciudadana Y L M G (o) Y L M G, (o) G L M G (o) Y L M G, en cuyas constancias aparecen reportes en su contra por abandono, maltrato, omisión de cuidados, problemas migratorios, conducta inadecuada, y otros.
- b) Que en su momento tuvieron conocimiento de que en contra de la citada M G, había sido integrada una indagatoria (397/22ª/2007), iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano J L M, en perjuicio de la menor P.F.M.G.

Por tanto, es evidente que al recibir la Subprocuradora de dicha Institución la llamada telefónica de la titular de la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, solicitando apoyo para salvaguardar los derechos de la menor de referencia, quien por mandato judicial debía ser rescatada en un cateo, olvidó el encargo que tiene esa Institución de velar por la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquier conflicto, y pasó por alto solicitar todos los datos necesarios para poder verificar en sus archivos los antecedentes que en esa dependencia pudieran existir respecto a la multicitada menor, transgrediendo con dicho proceder el derecho a la protección de la integridad de la menor P.F.M.G., ya que su omisión ocasionó que se le entregará a su madre, a pesar de que por abandono de ésta, los agraviados tenían su custodia provisional.

Es de indicar, que la omisión aludida que provocó la violación a la integridad de la menor, se pone de relieve por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en su informe de ley al señalar, en lo conducente:

“... En trece de marzo del año dos mil nueve, la Licenciada Brenda Leticia Burgos Castillo, Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia recibió una llamada telefónica por parte de la Licenciada YAZMIN POLANCO URIBE, Titular de la Agencia Investigadora Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitándole, en virtud de las funciones propias de la PRODEMEFA, el apoyo el apoyo para salvaguardar la integridad física y emocional de una menor de edad que iba a ser rescatada por mandato de una autoridad judicial, ya que el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en Mérida, Yucatán había ordenado un cateo en un juicio seguido por

*privación ilegal de la libertad y requería del apoyo de personal de PRODEMEFA para que vigilaran el cumplimiento de los derechos de la niña durante la ejecución de la orden de cateo ordenada. **En virtud de que estaba en juego la integridad física y emocional de una menor que había sido separada de su madre en forma injustificada, la Agente del Ministerio Público citada señaló que se trataba de una acción urgente y por ello solicitó la acción de la PRODEMEFA por vía telefónica, sin que mediara oficio y sin aportar mayores datos sobre el número del expediente y el nombre de las personas involucradas, lo que tampoco se solicitó de nuestra parte pues era evidente la situación de urgencia...***

Asimismo de conformidad con lo estipulado en el artículo el artículo 40, de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, que literalmente señala:

“La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.”

Por tanto, y tomando en cuenta el dispositivo legal antes transcrito se advierte que entre las facultades de la responsable se encuentra la de poder solicitar a las autoridades las medidas necesarias para asegurar la protección de la integridad y bienestar de los menores, esto, independientemente de las funciones de investigación del Ministerio Público, por lo que es inadmisibles lo aludido por la responsable en ese sentido.

De igual modo, es de señalar que la responsable también expresó en su informe, lo siguiente:

*“...Tampoco se ha podido acreditar de manera fehaciente, la existencia de conductas que afecten la integridad física y emocional de la menor de edad P.F.M.G., pues como se desprende de las constancias de nuestro expediente y de lo señalado por los señores J L M y J L G, la señora Y L M G cambia totalmente de domicilio, radicando principalmente en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que los vecinos no aportaron datos para acreditar los malos tratos, omisiones de cuidado o conductas corruptoras que manifiestan sus acusadores y **de todo lo actuado hasta ahora sólo se advierte que entre J L G y Y L M G existen intereses encontrados respecto de la custodia y paternidad de la menor de edad P. F. M. G., lo que no es posible dirimir ni en esta PRODEMEFA ni en la CODHEY como tratan de hacerlo los quejosos, sino es a través de una decisión jurisdiccional que deberá establecerse quien tiene mejor derecho para ejercer la custodia de la infante. -CONTESTACION DE LA QUEJA...***

Lo anterior, pone de relieve que los servidores públicos de la responsable fueron deficientes en el servicio que prestaron en la situación que se les planteó respecto a la menor P. F. M. G., pues contrario a lo aducido, una vez que recibieron los reportes de los agraviados, su obligación era realizar todas las acciones que fueran convenientes para el esclarecimiento de los hechos reportados, pues si bien se documentó que las trabajadoras sociales de dicha Institución realizaron unos estudios a la madre de la menor, así como efectuaron algunas investigaciones, tal

situación a criterio de esta Comisión, no resultan ser suficientes, sino que devienen superficiales, siendo que al representar un riesgo inminente a la integridad de los menores los hechos abandono, maltrato, omisión de cuidados, etc., y ante la insistencia de los agraviados en esos hechos; tenían la obligación de ordenar que se realizara un estudio más profundo, hasta que no quedara duda sobre la realidad en que la vivía la menor.

Siendo que al no haberse hecho así, se contravino lo señalado por los numerales 47 y 57, de Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 47. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.”

“ARTÍCULO 57. Para la investigación de maltrato de menores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.”

Así las cosas, también resulta inaceptable el que la responsable haya señalado que no se demostró la existencia de conductas lesivas de los derechos de la menor P.F.M.G., y tampoco se corroboró las acusaciones de maltrato señaladas por los quejosos, porque no han aportado un domicilio donde pueda ser localizada la madre de la aludida menor, ya que como se ha podido ver es dicha Institución la que tiene la obligación legal de agotar todos los medios posibles a fin de lograr sus ubicaciones, para así poder esclarecer los hechos reportados, no teniendo los quejosos, porque no han aportado un domicilio donde pueda ser localizada la madre de la aludida menor, ya que como se ha podido ver es dicha Institución la que tiene la obligación legal de agotar todos los medios posibles a fin de lograr sus ubicaciones, para así poder esclarecer los hechos reportados, no teniendo los quejosos la responsabilidad de aportar las pruebas para que la autoridad pueda actuar.

También debe señalarse, que si bien la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, no es la autoridad facultada para dirimir sobre la custodia de un menor, sin embargo sí podía solicitar a la autoridad judicial competente el inicio del juicio correspondiente, tomando en cuenta el interés superior de la menor, pues se reitera, por un lado contaba con suficientes datos de que la madre de la menor tenía inestabilidad legal y conductual, lo cual podía poner en peligro su integridad y bienestar; y por otro lado, el interés expresado por el quejoso J L G de que se le reconociera su paternidad y hacerse cargo de la custodia de la menor.

Por tanto, vulneró también lo estatuido por el numeral 41, del ordenamiento legal antes invocado, que literalmente expresa:

“La procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.”

Así también, bien pudo prestarles a los agraviados por medio de personal de esa Institución, la asesoría jurídica y apoyo en el procedimiento familiar correspondiente, y no sólo decirles que no eran la instancia idónea para resolver ese conflicto.

Continuando con el estudio del hecho violatorio que nos ocupa, se advierte que la responsable expresó en su referido informe de ley, lo siguiente:

“...-También se reitera en este punto lo señalado con antelación de que la PRODEMEFA no fue autoridad ejecutora de la orden de cateo, por lo que tampoco tuvimos la facultad de entregar a la menor a persona determinada, ya que nuestra labor se concretó, a través del personal que vigiló que no se lesionaran los derechos de la menor P. F. M. G., el cumplimiento de esos derechos y luego dejó a la niña en custodia de la autoridad encargada de ejecutar la orden de cateo, es decir, a la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, sin que tuviéramos otra intervención y mucho menos sin que ordenáramos o ejecutáramos la entrega de la niña a alguna persona, por lo que no puede imputársenos la calidad de autoridad responsable y en consecuencia, debe desestimarse la presente queja ...”

En este contexto, se pone aun más en evidencia el indebido proceder de los servidores públicos de la responsable, y la falta de observancia del derecho superior de la menor P.F.M.G., pues independientemente de que el cateo haya tenido por objeto su rescate, tenían el deber legal de intervenir para asegurarse de que no se le dejara en alguna situación de peligro, y de ser necesario proceder a lo estatuido por los artículos 49 y 50, de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente o inmediato a su salud o seguridad.”

“ARTÍCULO 50. La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.”

Por último, también se advierte que la responsable en su informe de ley refirió:

“-Además de ello los quejosos no aportan prueba para demostrar que tenían la custodia legal de la menor, pues sólo refieren que les fue conferida por la Procuraduría del Estado de Quintana Roo, y en todo caso de ser cierto eso, tendrá que demostrarlo pero ante las autoridades judiciales donde se resuelve el juicio iniciado en su contra, y no ante este Organismo de Derechos Humanos.”

Al respecto es de indicar, que tal situación a criterio de esta Comisión, no resulta ser suficiente para justificar la falta de conocimiento a que alude la responsable, pues siendo una institución que tiene entre sus funciones la de gestionar que se asegure, en su caso, la subsistencia y el

adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores, como lo prevé el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, desde que inició el expediente 2106/2005, debieron darle seguimiento del caso, estando pendiente de la ubicación de la menor y la situación en la que se hallaba.

Por lo expuesto y fundado en la presente determinación, se concluye que sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, y al trato digno, en agravio de los ciudadanos J L M, y M L G P, y de la menor P. F. M. G.; de la manera en que ha quedado redactado en el cuerpo de esta resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia y a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Manuel Rodolfo Valiño López, Wilberth Herrera Pacheco y Manuel Martín Quintal, el primero jefe de grupo, el segundo y tercero agentes, ambos de la Policía Judicial del Estado; así como a la servidora pública, Yazmín Yamile Polanco Uribe, quien aparece como titular en la integración de la averiguación previa 146/2009; al haber transgredido los derechos humanos de los agraviados.

En el caso de los ciudadanos Manuel Rodolfo Valiño López, Wilberth Herrera Pacheco y Manuel Martín Quintal, el primero jefe de grupo, el segundo y tercero agentes, ambos de la Policía Judicial del Estado, el haber transgredido el derecho a la libertad de los agraviados J L M y M L G P.

A la agente del Ministerio Público, Yazmín Yamile Polanco Uribe, al haber transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los propios agraviados J L M y M L G P, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agréguese esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Judicial del Estado, para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

TERCERA: Girar instrucciones escritas al personal que integran todas y cada una de las agencias que conforman el Ministerio Público de esa Procuraduría, sobre la obligación que tienen de integrar sus expedientes de investigación, apegados a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad adjetiva estatal, respecto de los derechos que conciernen a los imputados, a la víctima u ofendido.

A la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado:

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a la Suprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia Licenciada en derecho Brenda Leticia Burgos Castillo, así como a la Trabajadora Social Teresa Estrella Blanquet y al Licenciado en derecho Guido Augusto Pérez Massa, al haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones y como consecuencia de ello, haber transgredido el derecho al trato digno de la menor P. F. M. G.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos antes nombrados.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de la menor agraviada la acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agréguese esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de los demás funcionarios públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia del Estado, que también intervinieron en la investigación y seguimiento de los hechos reportados en el expediente 2106/2005 formado en dicha Procuraduría y que también actuaron negligentemente en el desempeño de sus funciones y como consecuencia de ello, transgredieron el derecho al trato digno de la menor P. F. M. G.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera, que inmediatamente antecede.

TERCERA: Emitir directrices con el fin de que los Servidores Públicos Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los casos en que intervengan y sobre todo, en aquéllos en que se presume cualquier tipo de ataque a la integridad de un menor, se avoquen a la investigación de sus antecedentes, con el fin de prevenirlos y atenderlos en forma adecuada, así como comunicarlos a sus superiores jerárquicos para hacer de sus conocimiento de los hechos en particular.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al **ciudadano Procurador General de Justicia y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ambos del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15, fracción III y 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.